



**COORDINACIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**LA DEONTOLOGÍA JURÍDICA Y SU IMPORTANCIA EN LA
FORMACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

**Trabajo Especial de Grado presentado como requisito para optar al Título de
Especialista en Derecho Procesal Constitucional**

Autor: Héctor Villalobos Espina

Tutora: Dra. María Victoria Márquez Olmos

Caracas, febrero de 2017

“Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia”.

EDUARDO J. COUTURE

AGRADECIMIENTO

A Dios Todo poderoso, por iluminar mí camino.

A mi tutora María Victoria Márquez Olmos quien con su profesionalismo, orientación, dedicación y esmero permitió la culminación de esta investigación.

A mi esposa e hijos quienes me han apoyado e incentivado para alcanzar las metas que hasta ahora me he trazado.

A la Universidad Monteávila por permitirme alcanzar esta nueva meta.

A mis profesores por compartir incondicionalmente sus conocimientos, los cuales fueron esenciales en la culminación de la presente investigación.

A todas aquellas personas que de alguna manera me han ayudado en la realización de esta investigación.

ÍNDICE GENERAL

Agradecimiento	i
Resumen	ii
Introducción	1
Capítulo I: Planteamiento del Problema	3
Objetivos de la investigación.....	9
Capítulo II Marco Teórico	10
La Ética y su Desarrollo Histórico según la doctrina Filosófica.....	10
Antigüedad.....	10
Edad Medieval.....	13
Edad Renacentista: Humanismo.....	16
Edad Moderna.....	17
Edad Contemporánea.....	23
La Deontología Jurídica y su Tratamiento en la Legislación venezolana.....	32
Relaciones y Diferencias entre la Deontología y la Ética.....	35
Deontología Profesional.....	37
Perspectiva Constitucional en la formación de Jueces y Magistrados.....	40
Principios de la Deontología Jurídica y su aplicación en la formación de los Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.....	49
Principios generales de la Deontología Jurídica.....	49
Conclusiones	58
Referencias	61



**UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
COORDINACIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**LA DEONTOLOGÍA JURÍDICA Y SU IMPORTANCIA EN LA
FORMACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA
CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

Autor: Héctor Villalobos Espina

Tutor: Dra. María Victoria Márquez Olmos

Año: febrero 2017

RESUMEN

La presente investigación se centró en analizar la Deontología Jurídica y su importancia en la formación de los Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. El estudio se encontró enmarcado en una investigación documental, ubicado en la modalidad jurídico-dogmática. Dicha investigación se centró en estudiar el desarrollo histórico de la ética, así como diferenciar la ética de la deontología jurídica, el perfil del juez y los magistrados frente al paradigma del Estado democrático y social de derecho y de justicia, la problemática de la corrupción judicial y la importancia de los principios deontológicos en la formación de los magistrados específicamente de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Finalmente, se concluyó que efectivamente es necesario que los jueces y magistrados desarrollen una conducta apegado a los principios deontológicos, que velen por la correcta aplicación de la ley y el adecuado funcionamiento de las instituciones, así mismo, se debe procurar la excelencia profesional, los méritos académicos, la experiencia, así como una conducta guiada por las virtudes de la verdad, la justicia, la moderación, la tolerancia, el honor, la honestidad, y el respeto a la dignidad del ser humano.

Descriptor: Deontología Jurídica, Ética, Magistrados, Administración de Justicia.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo fundamental analizar la Deontología Jurídica y su importancia en la formación de los Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en dicho estudio se pretende encontrar un punto de equilibrio entre la personalidad del magistrado y el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, cuyo desempeño basado en principios deontológicos es vital para la construcción de una sociedad justa y equilibrada.

La función judicial requiere en estos funcionarios extraordinarias cualidades morales e intelectuales y las más exigentes pautas de conducta, por tanto, los principios éticos y la moral tienen una vinculación esencial, el cual hace pensar que sin éstas, aquella no tiene sentido o sencillamente no existe. El magistrado que se conduce con ética, es capaz de destruir cualquier sometimiento que implique la renuncia de algún ideal, le convierte en un ser humano libre, soñador, en un buen profesional distinguido por su valor, por su amor a la justicia y otras buenas cualidades que solo pueden ser consecuencia de una educación basada en valores y principios.

Tomando en cuenta los principios deontológicos, la conducta de los magistrados necesariamente debe ser honesta, transparente, independiente, para así fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y así contribuir con el prestigio de la misma. Por ende, los magistrados deben tener prohibido recibir beneficios al margen de lo que por Derecho le corresponde y utilizar abusivamente el poder que poseen o apropiarse de los medios que se le confían para el cumplimiento de su función, ya que de ésta manera se evitaría incurrir en hechos de corrupción.

Lo que se pretende es evitar que el Estado dentro de sus estructuras sea utilizado para cometer crímenes, y a la vez asegurar el encubrimiento y la impunidad sobre la base de corrupción, amenazas e intimidación. La responsabilidad del Estado radica en su tolerancia y falta de acción frente a este tipo de actividades, que no son

investigadas ni sancionadas. En este sentido, es importante visualizar el problema de manera integral, porque su práctica implica variables diversas y depende no sólo de la dimensión moral de cada persona, dentro o fuera de las instituciones, sino de todo un sistema que la cobija y la propicia.

Se requiere que los Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo fortalezcan sus vínculos con la ley, mediante el establecimiento de un sistema de garantías de imparcialidad e independencia, el desempeño de la función de juzgar en el caso concreto, así como un estricto régimen disciplinario para éstos. En definitiva, el hecho que los magistrados ostenten el control de legalidad le otorga la responsabilidad última de cuidar y defender el orden constitucional, ya que es un referente ético de la sociedad.

Aunado a lo anterior, se requiere de magistrados con excelencia profesional, con méritos académicos y con experiencia, se requiere además que estas personas que ejercerán la autoridad y los cargos públicos, se encarguen de administrar la justicia en el país, guíen su conducta según las virtudes de la verdad, la justicia, la moderación, la tolerancia, el honor y la honestidad, así como el respeto a la dignidad del ser humano.

En definitiva, se ha dicho que de nada sirve a la humanidad y al buen gobierno que las personas tengan talento e inteligencia para ejercer los cargos, si esas ventajas serán utilizadas para hacer el mal y observar conductas corruptas; si la inteligencia y el talento se utilizan para ejecutar las malas prácticas, defenderlas y multiplicarlas.

Finalmente, la presente investigación se encuentra estructurada de la siguiente manera: En el Capítulo I se encuentra el planteamiento del problema y los objetivos de la investigación, en el Capítulo II denominado Marco Teórico, se desarrolló lo concerniente a las bases teóricas que sustentan la investigación y por último en el Capítulo III se encuentra las Conclusiones; aparte se encuentran las referencias consultadas.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Ética investiga el hecho moral y los problemas filosóficos que nacen de la conducta humana, específicamente aquellos que se realizan por la voluntad y la libertad absoluta de la persona, sin embargo, en el ejercicio de esa libertad se producen conflictos que constituyen la clave de la vida moral y sobre los que la ética, como reflexión teórica, trata de dar luz para encauzar adecuadamente la praxis de la acción humana.

El estudio de la ética se remonta a los orígenes mismos de la filosofía en la antigua Grecia, en el caso de Aristóteles (384-322 a.C.) la ética es una virtud, ya que constituye el medio por excelencia para alcanzar la felicidad, pero para lograrlo se requiere de la repetición de buenas decisiones, el cual genera en el hombre el hábito de comportarse adecuadamente. En la Edad Medieval por el contrario la ética asume elementos de las doctrinas clásicas -Griega- sobre la felicidad pero los une a la doctrina cristiana, considerada como revelación divina, cuyo fin último del actuar humano es la caridad (Fuenmayor, 1994).

Posteriormente, en la edad moderna la ética versaba en la práctica de las buenas costumbres, la honestidad y el cumplimiento del deber, teniendo como objeto los actos que el ser humano realiza de modo consciente y libre, es decir, aquellos actos sobre los que ejerce de algún modo un control racional. Es precisamente ésta corriente moderna, quien hace la distinción entre la Ética Teleológica y la Ética Deontológica.

Para el caso de la ética teleológica, juzga una acción como buena si la misma genera el mayor bien posible o un excedente de la cantidad de bien sobre el mal, mientras que la ética deontológica, las acciones tienen un valor en sí mismas, independiente de la cantidad de bien que puedan producir, hay acciones buenas o malas, por tanto, se sigue el deber de realizarlas o de evitarlas.

Es precisamente la ética deontológica sobre la cual parte la presente investigación, ya que la Deontología tiene como propósito establecer los deberes, obligaciones y la ética que deben asumir quienes ejercen una determinada profesión, al realizar una tarea con un aceptable nivel de competencia, calidad y conciencia. Con relación a esto último -conciencia profesional- es una dimensión esencial de la conciencia ética, a la que añade la responsabilidad que cada persona tiene acerca de los deberes específicos de una profesión después de haber interiorizado, asumido y personalizado un código de valores referentes a dicha profesión, para después analizar, aplicar y resolver problemas con la mejor competencia y rectitud posible.

Entre los principios rectores que rigen la Deontología se encuentran la justicia, la independencia, la libertad, la conciencia, así como la probidad profesional. Dichos principios brindan contenido y vigencia práctica a la denominada Deontología Jurídica, el cual comprende las reglas del deber y, como tal, tiene la misión de regular el proceder correcto y apropiado del abogado en su ejercicio profesional. En la actualidad la Deontología Jurídica (Pérez, 1994) tiene un eminente carácter preventivo, ya que algunas veces se muestra vulnerado por actuaciones indebidas de los abogados y surge, irremediamente la posibilidad extrema de imponer sanciones disciplinarias a éstos.

Cuando se habla de una conducta ética identificada dentro del ámbito jurídico, no se refiere únicamente a la actuación de aquellos profesionales que ejercen libremente el derecho, sino de aquellos profesionales que se conducen dentro de la administración pública como es el caso de los Jueces. Según el Diccionario Enciclopédico Larousse (2012), “El juez es una persona que tiene a su cargo la

aplicación de las leyes teniendo autoridad y potestad para juzgar y sentenciar”. La función judicial implica en estos funcionarios extraordinarias cualidades morales e intelectuales, y las más exigentes pautas de conducta.

En Venezuela en materia jurisdiccional el Juez cumple un rol fundamental ya que debe mantener la igualdad y el equilibrio en el litigio salvaguardando el correcto desenvolvimiento del mismo, entendiéndose éste como un medio para solventar las controversias surgidas entre los particulares y alcanzar la justicia y la paz social; así corresponde al administrador de justicia enaltecer y hacer respetar tanto la Constitución como las normas adjetivas que regulan los procesos. Bajo esta premisa y siendo el proceso de estricto y eminente orden público estas reglas no pueden, ni deben ser relajadas por las partes y mucho menos subvertidas por el Juzgador y así lo ha dejado asentado la jurisprudencia patria.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorporó, en su artículo 2, la concepción del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, al implicar fundamentalmente la división de los poderes del Estado, el sometimiento de todos los poderes a la Constitución y las leyes como expresión de la soberanía popular, al otorgar las garantías procesales efectivas de los derechos humanos y de las libertades públicas, el control de la legalidad de la actuación administrativa y el ofrecimiento a todas las personas de una tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Para estar acordes con los valores superiores y con el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia consagrado en la Constitución, los jueces venezolanos deben cumplir con una serie de cualidades como son: Garante del debido proceso, respetuoso de los derechos y libertades fundamentales, garante del derecho a la tutela judicial efectiva y del acceso a la justicia de los ciudadanos, auténtico intérprete de la Constitución y de las normas que rigen el ordenamiento jurídico venezolano, independiente, autónomo y que defienda su autonomía y su independencia jurisdiccional frente a interferencias de cualquier índole (Rondón, 2004).

Ahora bien, con el fin de impulsar la credibilidad en el sistema de justicia venezolano y garantizar la seguridad jurídica del ciudadano, el juez debe además reunir ciertos atributos como son: ser justo, honesto, transparente en su conducta como servidor público, intelectual, imparcial, conciliador, responsable, ponderado, ecuánime, íntegro, ejemplo para la comunidad, recto en su proceder y firme en sus principios morales y éticos.

Todo lo anterior, conduce a replantear los esquemas iniciales y en forma inmediata darle verdadera eficacia a los Códigos Deontológicos que regulan la conducta de los Jueces, donde se exige el proceder en cumplimiento de reglas éticas, lo que brindará vigencia al principio de "*probidad profesional*", hoy olvidado por muchos y, lamentablemente, visto con indiferencia por la mayoría (Louza, s/f).

Con relación a éstos Códigos Deontológicos, en el año 2009 entró en vigencia el denominado Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana según Gaceta Oficial Nro. 39.236, el cual tenía como objeto en su artículo 1 lo siguiente:

El presente Código tiene por objeto establecer los principios éticos que guían la conducta de los jueces y juezas de la República, así como su régimen disciplinario, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de éstos y éstas, preservando la confianza de las personas en la integridad del Poder Judicial como parte del Sistema de Justicia.

Las normas contempladas en el presente Código serán aplicables a los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto no contradigan lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Un año después de entrar en vigencia éste Código se le realizó una reforma parcial publicada en Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, y posteriormente fue derogado por el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de fecha 28 de diciembre de 2015 según Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 6.207; sin embargo, el máximo Tribunal de la República según decisión de fecha 4 de febrero de 2016, Expediente N° 09-1038, Magistrado Ponente Carmen Zuleta de Merchán, suspendió de oficio y cautelarmente el primer aparte del artículo 1 y el

encabezado del artículo 2 del mencionado Código, hasta que se dicte sentencia respecto del mérito de la demanda de nulidad.

El Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana se creó con el propósito de regular el comportamiento de los jueces y magistrados estableciendo límites, que de ser sobrepasados, comportarían arbitrariedad; fijar parámetros que constituyan el modelo del buen juez y potenciar la legitimidad del Poder Judicial, los cuales resultan inmanentes a una sociedad ávida de justicia y de funcionarios probos que la impartan.

A pesar de la existencia de éste Código de Ética y su actual controversia sobre la posible nulidad de dos (2) de sus artículos, resulta actualmente innegable la corrosiva y vertiginosa corrupción y politización que ha afectado al Poder Judicial venezolano. Para Mack Chang (2000), la corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (FMM), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial actual.

Tal situación ha motivado al autor de la presente investigación indagar sobre la presente problemática, para ello se hace necesario analizar la Constitución el cual establece un perfil ideal para la selección de los magistrados que conforman el máximo Tribunal del país. Al respecto, el artículo 263 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, expresa lo siguiente:

Artículo 263. Para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.
2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.
3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica

durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.

4. Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley.

De todo lo anterior se evidencia que el fenómeno de la corrupción ha afectado al Poder Judicial y específicamente al Tribunal Supremo de Justicia, por tanto ésta situación ha puesto en duda no sólo la preparación académica de sus Magistrados, sino también la probidad, ética, honestidad, transparencia, e imparcialidad de sus decisiones, el cual se ve opacada, por su apego en las directrices del Poder Ejecutivo, perdiendo de ésta manera la autonomía e independencia que deben caracterizarlos, generando gran desconfianza en los justiciables, así como en los ciudadanos en general, permitiendo que los intereses políticos y económicos afecten definitivamente la Administración de Justicia.

Por todo lo anterior, se justifica la presente investigación en el sentido que la función de los Magistrados en la sociedad actual no es una cuestión que interesa solamente a los jueces, abogados y juristas sino a todos los miembros de la sociedad, siendo la justicia una institución fundamental del Estado de derecho democrático y de todas las instituciones de la República.

El autor de la presente investigación, pretende estudiar la Deontología Jurídica y su importancia en la formación de los Magistrados específicamente de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ya que ser un buen magistrado, no es sólo quien aplica el derecho vigente sin incurrir en delitos, sino quien hace hincapié en ir más allá de la norma, no porque se le exija un comportamiento heroico, sino que debe poseer ciertas cualidades -virtudes judiciales- que no podrían plasmarse normativamente.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que el presente estudio se encuentra enmarcado dentro del tipo de investigación documental, el cual es definido por el

Manual de Trabajos de Grado de Especialización, Maestría y Tesis Doctorales de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2014) como: “El estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos” (p.20).

En este tipo de investigación se aborda una problemática jurídica como es la Ética de los Magistrados de la Sala Constitucional y su importancia en la Administración de Justicia, empleando para ello fuentes primarias de documentos escritos en sus diferentes formas como son los documentos impresos libros, enciclopedias, revistas, diccionarios, leyes, trabajos publicados y los documentos electrónicos como revistas, periódicos en línea y páginas web.

En éste tipo de investigación se dispone, esencialmente de documentos que son el resultado de otros estudios y reflexiones de doctrinarios, lo cual representa la base teórica del área objeto de investigación, por tanto, el conocimiento se construye a partir de su lectura, análisis, reflexión e interpretación de dichos documentos.

A manera de colofón, se debe señalar que en el presente trabajo se emplearán una diversidad de técnicas e instrumentos de recolección de información que contienen principios sistemáticos y normas de carácter práctico, muy rigurosas e indispensables para ser aplicados a los materiales bibliográficos que se consultarán a través de todo el proceso de investigación, así como, en la organización del trabajo escrito que se producirá al final del mismo.

Para el análisis profundo de las fuentes documentales, se utilizarán las técnicas de observación documental, presentación resumida, resumen analítico y análisis crítico. A partir de la observación (Balestrini, 2002) como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales y mediante una lectura general de los textos, se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para la presente investigación.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar la Deontología Jurídica y su importancia en la formación de los Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Objetivos específicos

1. Describir la Ética y su desarrollo histórico según la doctrina filosófica.
2. Explicar la Deontología Jurídica y su tratamiento en la legislación venezolana.
3. Estudiar los Principios de la Deontología Jurídica y su aplicación en la formación de los Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

La Ética y su Desarrollo Histórico según la Doctrina Filosófica

La palabra Ética, proviene del griego éthos, que significa hábitos, comportamiento, costumbre, principios o pautas de la conducta humana (Desclos, 2005). De allí que la ética, es considerada como una rama de la filosofía, entendida como una ciencia normativa, ya que involucra las normas de la conducta humana, como es el caso de las Ciencias Sociales, la cual procura determinar la relación entre principios éticos particulares y la conducta social, así como investigar las condiciones culturales que contribuyen a la formación de esos principios (Gutiérrez, 2005).

A continuación, se procederá a explicar el proceso de transformación que ha sufrido la Ética a través de la historia:

Antigüedad

Desde que los hombres viven en comunidad, la regulación moral de la conducta ha sido necesaria para el bienestar social, estableciendo distintos sistemas morales sobre pautas arbitrarias de conducta, los cuales fueron evolucionando de forma irracional, incluso las grandes civilizaciones clásicas como la egipcia y sumeria desarrollaron éticas no sistematizadas, cuyas máximas y preceptos eran impuestos por líderes seculares que estaban mezclados con una religión estricta que afectaba a la conducta de cada egipcio o sumerio (Gutiérrez, 2005). Mientras que en el caso de los filósofos griegos desde el siglo VI a.c en adelante, teorizaron mucho sobre la conducta moral, lo que llevó al posterior desarrollo de la ética como una filosofía.

Con relación a lo anterior, se debe señalar que en la primera mitad del siglo IV a.c, los filósofos griegos entre ellos Platón (427-347 a.c), expresó en sus Diálogos que la virtud humana descansa en la aptitud de una persona para llevar a cabo su propia función en el mundo, es por ello, que el alma humana está compuesta por tres elementos —el intelecto, la voluntad y la emoción— cada uno de los cuales posee una virtud específica en la persona buena y juega un papel determinado.

Para el caso de la virtud del intelecto es la sabiduría o el conocimiento de los fines de la vida; para la virtud de la voluntad es el valor, la capacidad de actuar, y la virtud de las emociones se refiere a la templanza o el autocontrol; mientras que la virtud última, la justicia, es la relación armoniosa entre todas las demás, cuando cada parte del alma cumple su tarea apropiada y guarda el lugar que le corresponde (Fuenmayor, 1994).

Sobre el particular Platón mantenía que el intelecto ha de ser el soberano, la voluntad figuraría en segundo lugar y las emociones en el tercer estrato, sujetas al intelecto y a la voluntad, de allí que la persona justa cuya vida está guiada por éste orden, es una persona buena. Estas son las cuatro virtudes que han pasado como

virtudes cardinales, incluso en la etapa del cristianismo como son la prudencia, justicia, fortaleza y templanza.

La ética de Platón comprende un cuadro ontológico y moral, el cual se encuentra desde la Antigüedad hasta la Edad Media y en algunas de las utopías modernas, es por ello, que la moral, la justicia y el bien son los tres grandes temas de la ética platónica, de modo que no hay felicidad sin antes justicia, y ésta sin que le precedan las virtudes de la moralidad en lo privado y lo público. De allí que la moral platónica es una moral de la perfección, de modo que el ejercicio conjunto de las tres virtudes desemboca en una nueva, que cierra la tétrada del buen obrar: la justicia, el cual es la virtud que incluye a todas (Bilbeny, 2012, p.41).

Parafraseando al autor antes citado, quien señala que la justicia para Platón debe serlo tanto de la persona como de la comunidad, ya que con ella se confirma el paralelismo entre las virtudes de una y otra parte, y así se garantiza la posibilidad de un orden humano racional, es por ello que la justicia es buena por sí misma, pero también por sus consecuencias, siendo la principal la felicidad. La ética platónica plantea siempre una moral de la perfección personal y social, lo cual no la une necesariamente a la teología, sin embargo, es desde el principio una ética opuesta a la incontinencia y al deseo (p.41).

Se evidencia entonces una ética platónica no naturalista, cuyos principios y premisas están al margen del conocimiento empírico, los valores morales trascienden o sobrepasan aquel conocimiento natural, y el bien mismo es trascendental, porque está antes que el ser. El bien es en rigor incognoscible, porque no dispone de categorías de conceptos para conocerlos, en el dominio de lo sensible el principio rector es el sol, origen de la luz que abre la visión, mientras que el dominio de lo inteligible el principio es la idea del bien, fuente de la verdad que abre la sabiduría (Bilbeny, op cit, p.42).

Con relación a Aristóteles (384-322 a.c), quien era discípulo de Platón señaló que la ética es el estudio de los actos y los principios esenciales de la vida social, ya que trata sobre la praxis, la acción, por tanto, en la vida pública y personal, lo que importa es la acción, más que la producción (Bilbeny, op cit, p.58). Para éste filósofo plantea la cuestión del bien que es el fin último de las cosas y, por tanto, de las acciones humanas, mientras que el bien supremo es la felicidad, entendiéndose ésta como una actividad que concuerda con la naturaleza específica de la humanidad.

Así mismo, Aristóteles mantenía que para alcanzar la felicidad de una persona, ésta debía desarrollar dos tipos de hábitos: los de la actividad mental, como el del conocimiento, que conduce a la más alta actividad humana, la contemplación, y aquéllos de la emoción práctica y la emoción, como el valor. Dichas virtudes intelectuales y morales son sólo medios destinados a la consecución de la felicidad, que es el resultado de la plena realización del potencial humano (Marías, 2005, p.77-78).

Todo ente tiene un fin, el fin es el objetivo de un apetito natural, de modo que el fin de los humanos, su fin propio, no puede ser otro que el bien humano, dicho bien puede ser perfecto y autosuficiente, ya que no necesita de otro bien, y hacer que sea un bien querido por sí mismo, y ese máximo bien es la felicidad -vida lograda-, en su raíz la felicidad es actividad, la realización de aquello para lo cual el humano está hecho.

Para el autor Marías (op.cit) expresa: “El contenido de la ética aristotélica, es principalmente una caracterología, la cual implica una exposición y valoración de los modos de ser del hombre de las diferentes maneras de almas y de las virtudes y los vicios que tienen” (p.79). En definitiva, el legado de Aristóteles representa la primera codificación de la ética de Occidente, aún con los cambios posteriores, de allí que los tribunales de justicia y no pocos debates teóricos se sirven hoy en día de las nociones y del léxico de éste filósofo, para pronunciarse sobre temas como la responsabilidad, las consecuencias de la acción o la moralidad dentro de los contextos más variados.

Edad Medieval

Con el transcurso de la historia la ética sufrió cambios significativos, tal es el caso de la edad medieval, la cual se caracterizó por la fuerte influencia del cristianismo, según éste pensamiento una persona es dependiente por entero de Dios y no puede alcanzar la bondad por medio de la voluntad o de la inteligencia, sino tan sólo con la ayuda de la gracia de Dios (Fuenmayor, 1994, p. 96).

El cristianismo primigenio realzó como virtudes el ascetismo, el martirio, la fe, la misericordia, el perdón, el amor no erótico, que los filósofos clásicos de Grecia y Roma apenas habían considerado importantes. Para el cristianismo, su finalidad no era hacer filosofía, sino simplemente defender los dogmas de la iglesia con argumentos racionales o conceptuales, tomando entonces del pensamiento helénico los elementos que, ocasionalmente necesitaban.

Bajo estas directrices se rigió San Agustín de Hipona (354-430), quien encabeza la ética medieval e influye a lo largo de ella y quien representa la Escuela Patrística, su ética es una teología moral, la cual se edifica sobre la base del pensamiento bíblico, así como de las cartas de San Pablo, se evidencia a Jesucristo como el centro de sus diversos como profundos escritos sobre Dios, el mundo y el hombre. Al respecto, Bilbeny, (op. cit) expresó:

San Agustín pretendía una filosofía cristiana, pero no para vaciar la filosofía de las cuestiones que le son propias y sustituirlas por la teología, sino para extraer de la creencia en el Dios cristiano todas sus implicaciones filosóficas, incluidas viejas y nuevas cuestiones éticas (p. 148).

Para el autor citado ut supra, manifiesta la necesidad de explicar la noción de libre albedrío de San Agustín, al considerar la voluntad como libre, es decir, los humanos tienen el poder de obrar voluntariamente, al querer la felicidad. San Agustín en su obra Ciudad de Dios, Tomo XXII, explica que Dios no es responsable de sus actos, aunque los conoce, tampoco se le puede imputar culpa alguna, ya que el mal no

es cosa ajena, sino que es responsabilidad exclusiva del ser humano, cuando se apartan de Dios, la voluntad por fuerte y libre que sea, no tiene el suficiente poder para conseguir y realizar lo que se propone, existiendo por ende, una libertad reducida (p.149).

El libre albedrío -capacidad de elegir- para ser efectivo se necesita del concurso de la gracia, el cual se refiere a un don divino que la fe del creyente conlleva. Tal don es lo que ayuda al individuo a obtener lo que ha decidido hacer, siempre y cuando se proponga hacer el bien y no el mal; de tal modo que si tiene potestad de obrar, pero no se tiene la gracia, entonces se puede conocer la ley moral, pero no cumplirla. Considera San Agustín que ser libre, mucho más que ser capaz de elegir, significa no depender de ninguna servidumbre, en especial la del deseo, pero se debe dejar claro que la libertad resulta del uso correcto del libre albedrío y del complemento de la gracia (Bilbeny, op cit, p. 149).

El mismo autor antes citado, expresa que la ética agustiniana es trascendentalista y de tipo religioso, donde la ley, el conocimiento y el mérito dependen de Dios, así mismo, manifiesta que en los escritos de San Agustín se evidencia su preocupación por la felicidad total del individuo y la vida bienaventurada, que no se conforma con querer lo que se puede. En definitiva, se observa una ética que suple los límites del individuo en cuanto al poder de su razón y de su voluntad con una recuperación y análisis constante del yo existencial – cuerpo, el tiempo, la memoria- y de la intimidad personal (p.150).

Ahora bien, el teólogo cristiano Santo Tomás de Aquino (1225-1274) quien es uno de los representantes de la Escuela Escolástica, adaptó el pensamiento aristotélico a los dogmas de la iglesia católica, desarrollando un modelo de ética que aportaba el castigo para el pecado y la recompensa de la inmortalidad para premiar la virtud. Para él las virtudes más importantes eran la humildad, la continencia, la benevolencia y la obediencia; todas las acciones, tanto las buenas como las malas,

fueron clasificadas por la Iglesia y se instauró un sistema de penitencia temporal como expiación de los pecados (Fuenmayor, op cit, p.111).

La ética de Santo Tomás no se puede separar de la teología cristiana, expresa que toda obra por un fin, y el ser humano, que es agente siempre activo, obra por su fin propio el bien. De allí que el sujeto moral, es aquel que domina sus actos, que pasan a ser de simples actos del hombre, a ser actos humanos, es decir, tributarios de su naturaleza superior, por tanto, la moral presupone y se basa en un querer racional y libre.

Para éste teólogo la voluntad se puede decidir por cualquier bien, pero sólo le satisface aquel bien que es universal y deseable por sí mismo: la felicidad como bienaventuranza. La felicidad terrenal es imperfecta, por eso el individuo busca la felicidad sobrenatural, que es perfecta y es declarada como un bien último. Dios creador de las criaturas, es el Sumo bien, el bien eterno e infinito, por tanto, esta ética proyectada a Dios, no deja de ver en Dios lo mejor de sí misma como el fin, el bien, la felicidad, incluso la voluntad. El resto de los individuos se limitan sólo a participar, en todo, de este Ser supremo, en el que coinciden esencia y existencia, lo potencial y lo actual (Bilbeny, op cit, p. 183).

La ética del Aquinate se funda en Dios, se desenvuelve en el ámbito de lo voluntario y según la razón, pero gira en torno a la ley. Es una ética donde los tradicionales conceptos de obediencia y desobediencia, mérito y culpa (pecado), premio y castigo cobran una gran importancia. Pero sobre todo y para el cumplimiento de la ley misma, destaca la práctica de la virtud, una aptitud natural guiada por la razón y transformada en hábito (habitus), por el cual se modera los apetitos no racionales, en especial las pasiones, y así se dispone a los actos buenos.

Para el autor antes citado, sostiene que Santo Tomás considera que el individuo está destinado a un fin sobrenatural, cuya plena actualización -vida beatífica- sólo se cumplirá en una vida futura, es decir, con la muerte corporal. Sin embargo, los

actos humanos no avanzarán hacia ese fin, sin la ayuda de la gracia divina, ya que la capacidad natural y la virtud son insuficientes para hacerlo. Así mismo, la gracia es otro principio extrínseco de la ética del aquinate, por lo que se aleja de la filosofía de Aristóteles, quien considera que no hay vida futura, visión beatífica, ni un dios personal, deseable y gozable (p.184).

Edad Renacentista: Humanismo

En el renacimiento estaba en profunda crisis la teología, inicia la preocupación por el Estado, se aborda el problema con el incipiente racionalismo, es decir, el uso de la razón aplicada al hombre y a la naturaleza, temas que se retoman después de renunciar a Dios. Se impone la religión natural, el derecho natural, la moral natural, los cuales competen al hombre por solo ser hombre, quedando fuera la gracia y dándole entrada al humanismo, sin embargo, esta filosofía del renacimiento se caracterizó por una considerable falta de precisión y de rigor científico.

En esta etapa renacentista siguió avanzando el concepto de la ética y es precisamente el filósofo político Nicolás Maquiavelo (1469-1527), quien manifestó que las circunstancias siempre -complejas e imprevisibles- lo requieran, el político puede renunciar a la virtud moral y seguir la virtud política. Igualmente, señaló en su obra “El Príncipe” que el destino, la sucesión de los hechos, le ofrecen la oportunidad para actuar con dicha determinación, si elige la virtud precisa, no hay circunstancia que le impida poder manejarla, sólo de éste modo se puede decir que quien quiere el fin, quiere también los medios, ya que *“el fin justifica los medios”*.

Para Maquiavelo, la moralidad -si cabe aparentarla- es de gran importancia para la paz y la cohesión social, desconoce la existencia de una Providencia Divina, y mucho menos de un estado cristiano. Con éste filósofo se aproxima a una ética naturalista, al expresar que el ser humano está marcado por las pasiones y la insaciable ambición, pero también por la libertad, en definitiva su pensamiento no elimina el control de la persona sobre su destino (Bilbeny, op cit, Pp.241-242).

Edad Moderna

Los pensadores del siglo XVI al XVIII proceden las ideas que han influido tal vez más intensamente en la transformación de la sociedad europea como el sensualismo, la crítica de la facultad de conocer, que en algunos casos llega hasta el escepticismo, las ideas de tolerancia, los principios liberales, el espíritu de la Ilustración, el deísmo o religión natural, finalmente, como reacción práctica contra el escepticismo metafísico, la filosofía del buen sentido, la moral utilitaria y el pragmatismo, todos estos elementos, han influido extraordinariamente en la estructura de Europa de estos siglos (Marías, op cit, pp. 239-240).

Uno de los primeros filósofos que integran este grupo se encuentra John Locke (1632-1704), la ética de éste filósofo es empirista -basada en la experiencia- la misma versa en que todo individuo busca el placer y evita el dolor, de allí que el placer principal es la felicidad, la experiencia individual del máximo placer junto al mínimo o nulo dolor. Mientras que lo opuesto a la felicidad es, sin duda, el malestar, por tanto, la felicidad como el malestar son los motivos más fuertes de la conducta humana y equivalen a los principios subjetivos de la obligación moral.

Al respecto, se debe expresar que la felicidad como principal placer, la cual constituye la causa de la potencia o capacidad de la mente llamada deseo, y en lo moral, el fundamento de la potencia se llama libertad. Se puede observar de la definición de Locke citado por Bilbeny (op cit) lo siguiente: “Ser libre es la potencia que tiene cualquier agente para hacer o dejar hacer una acción particular, según la determinación o pensamiento de su mente que elige lo uno a lo otro” (p.269).

El autor antes citado expresa que para Locke ambas potencias -deseo y libertad- existen “por” -le deben su existencia- y “para” la felicidad, que es su objetivo. El individuo busca el placer y la felicidad por el deseo que estas mismas experiencias propician, y porque, en último término, esta búsqueda es derecho natural, la ley divina que cada individuo, por medio de su razón, puede descubrir en sí

y explicitar con cierta claridad. La ley de naturaleza, tiene la fuerza de mover, y en particular, para la moral, la de preceptuar, como “decreto de la voluntad divina”, los principios éticos generales, que no son innatos en el ser humano, sino que éste los descubre a través del conocimiento y la razón (p.270).

La moral depende, en términos humanos, del uso que hagamos del entendimiento, por tanto, la ética de Locke a la vez que empirista o naturalista, y compatible con los mandamientos de Dios, además tiene un marcado acento cognitivista. Se evidencia una filosofía moral que adolece de cierto eclecticismo, pero que no deja lugar a dudas en su apuesta por la libertad encaminada a la felicidad, y en particular por la tolerancia, una virtud deudora también del cultivo del conocimiento.

Continuando con las ideas de los Iusnaturalistas, se encuentra el filósofo ginebrino Juan Jacobo Rousseau (1712-1778), quien introduce la historia en la naturaleza humana y la crítica social en la virtud, por lo demás y contra Aristóteles, el hombre no es político o social por naturaleza, su estado originario es el salvaje, un verdadero estado de naturaleza, sin egoísmo, propiedad, ni desigualdad, no como la naturaleza descrita por Hobbes y Locke, que hablaban del hombre salvaje y pintaban al hombre civil.

Para Rousseau el hombre en estado de naturaleza vivió libre, sano, bueno y feliz, tanto como podían serlo, pero el ciudadano, al final, advenida con la propiedad, es un hombre desnaturalizado, su yo ha sido trasladado a una unidad común, de modo que el nuevo pecado original, es fundar el ser en la opinión de los demás, pura dependencia y anulación del yo, lo único que le compensa al ciudadano es haber entregado su libertad y bondad natural a la ley, y no a otro hombre como a él (Bilbeny, op cit, p.322).

La felicidad es para éste filósofo sentirse existir, es decir, ser autónomo frente al artificio y gozar de independencia, de allí que la felicidad es un sentimiento permanente de existir y existir es sentir. Los principios éticos también remiten al

sentimiento, a diferencia de la razón, los sentimientos pertenecen al orden natural, desvirtuado por el artificio humano y que la ética trata sobremanera de restablecer por ella misma.

Para Bilbeny (op cit, p.323) la ética de Rousseau sería del todo emotivista, si no fuera tan dudosamente naturalista, la misma se comprende mejor desde una perspectiva intuicionista, a pesar que el autor le repugnaría cualquier etiqueta. Finalmente se puede observar, que éste filósofo no apela a sentimientos proactivos como la benevolencia, en sociedad el bien de uno, es el mal de otros o el bien general es a costa de todos.

También durante la edad moderna, los filósofos británicos David Hume (1711-1776) y Adam Smith (1723-1790), formularon modelos éticos subjetivos, ellos identificaron lo bueno con aquello que produce sentimientos de satisfacción y lo malo con lo que provoca dolor. Según éstos filósofos, las ideas de moral e interés público provocan sentimientos de simpatía entre personas, incluso cuando no están unidas por lazos de parentesco.

Sostiene Bilbeny (op cit) que la ética de David Hume se construyó sobre tres creencias: En la primera la moral influye sobre los afectos, la moral no puede derivarse de la sola razón, ya que ésta es inactiva e impotente para la moral, pues se limita a establecer relaciones entre hechos o ideas, pero en sí misma no evalúa ni concluye. Los errores no son faltas o pecados, de la misma manera no habrá que asociar estos con aquellos; en cuanto a la segunda creencia, si la moral se derivara de la razón, se desprende que todo lo sujeto a ésta caería bajo la mirada de la moral, y todo, a su vez valdría moralmente lo mismo.

Con relación a la tercera creencia lo más natural en el mundo es la moralidad, o exactamente los sentimientos morales, ya que es algo sentido más que juzgado, de allí que la razón sólo ayuda a informarse y a manejar criterios de decisión, como el de utilidad, sobre los actos de la moralidad, atendiendo a las previsibles consecuencias

de estos actos en lo concerniente al placer y la felicidad, pero la razón no elige ni evalúa el acto moral, ni mucho menos lo motiva (Bilbeny, op cit, p.333).

La ética de Hume quiere seguir a su teoría del conocimiento, -es su fortaleza y debilidad- sostiene que si no existe causalidad natural, tampoco hay tal en los actos, todo es conexión entre ideas e impresiones, en la creencia o bien en el sentimiento del sujeto y si no hay necesidad, tampoco habrá libertad, por lo que si los fenómenos naturales están causados, se puede decir entonces que también las acciones humanas son libres. No hay libertad de indiferencia, pero sí de espontaneidad, como la moral y sus juicios de aprobación y desaprobación basados en sentimientos, de allí que el ser humano actúa según motivos, hay entonces una base para sostener la existencia de las virtudes, la moral práctica (Bilbeny, op cit, p.334).

Ahora bien, existen virtudes naturales como la benevolencia, la amistad y en especial la simpatía, esencia misma del *moral sense*, dichas virtudes siempre se asocian al placer y a un sentimiento espontáneo de aprobación; en cambio están las virtudes artificiales, como la lealtad o la justicia, con ser igualmente útiles para la felicidad en general. Se debe señalar que la justicia, se apoya en reglas y convenciones, pero lo que involucra siempre es el sentimiento.

Con relación al filósofo Adam Smith, la ética debe resolver dos (2) problemas básicos, como es la naturaleza de la virtud, es decir, de aquello que es objeto de aprobación moral, y la fuente de esta aprobación es la mente humana, ésta permite que el individuo prefiera la virtud y no así el vicio. Se puede decir entonces que la ética de fines o teleológica de los clásicos griegos y la moderna ética de la utilidad de Hume, identifican la virtud con la corrección o dirección de los afectos, mientras que Epicuro y el hedonismo, identifican la virtud con la prudencia, dado que ésta es necesaria para procurarse la propia felicidad, en el caso del cristianismo, el eclecticismo antiguo y la ética ilustrada de Hutcheson asocian la virtud con los afectos de la benevolencia (Bilbeny, op cit, p.350).

Para Smith le da mayor importancia conocer el hecho moral y discutir sobre él, por ello, opta por la ética del sentimiento, pero a favor de un sentimiento más común y natural como es la simpatía. Bilbeny, (op cit) expresa sobre la ética de Smith lo siguiente:

Dicha ética, es el sistema la cual defiende que la virtud consiste en la utilidad y explica el placer con el que el espectador pondera la utilidad de cualquier cualidad por la simpatía con la felicidad de aquellos afectados por la misma (p.351).

Es una constante del pensamiento de Smith la atención sobre el sentimiento de agrado por el orden que la utilidad siempre despierta, en lugar de dirigirse a cualquier otro sentimiento derivado de la misma utilidad, y también posee la creencia de que en este sentimiento de agrado concuerdan, en perfecta correspondencia, los diferentes agentes morales. La ética de Adam Smith, remite sin duda alguna a la subjetividad individual, pero no existe para ella el individuo aislado, por tanto, éste filósofo es en definitiva un emotivista entre el empirismo y la teoría clásica de la virtud.

A finales del siglo XVIII, el filósofo alemán Inmanuel Kant expresó que no importa con cuánta inteligencia actúe el individuo, los resultados de las acciones humanas están sujetos a accidentes y circunstancias, por tanto, la moralidad de un acto no tiene que ser juzgada por sus consecuencias sino sólo por su motivación ética. Sólo en la intención radica lo bueno, que está basada en un principio general que es el bien en sí mismo. Como principio moral último, Kant volvió a plantear el término medio en una forma lógica: “Obra como si la máxima de tu acción pudiera ser erigida, por tu voluntad, en ley universal de la naturaleza” (Cortina, 2000).

Kant se opone a Aristóteles en lo fundamental, al señalar que no son los fines, sino la forma del obrar lo que importa para la ética y la define como tal, si desde Aristóteles, la razón práctica giraba en torno a un concepto previamente definido de lo bueno, para Kant, en cambio, lo bueno gira en torno a la razón práctica, que lo

define cada vez que ella determina su voluntad. La necesidad intelectual derivada, sin más, de esta determinación es lo que éste filósofo llama deber.

La ética kantiana no trae una nueva moral, sino que trata de identificar los principios racionales de la moral común, de que la filosofía los reconozca como tales. Por lo racional, formalista y deontológico, diríase hoy que se encuentra ante una ética cognitivista y de la reflexión crítica, pero ésta ética tiene rasgos intuicionistas y también trascendentalista que la hacen de imprecisa definición. Bilbeny (op cit) sostiene que quizá el mayor aporte de Kant en la ética, versa en el detallado análisis e inigualable énfasis, en la importancia de la actitud de la persona y de la personalidad misma, para la conducta moral, no es una ética teórica ni artificiosa, a pesar de su rigor intelectual (p.363).

En esta misma etapa el filósofo inglés Jeremías Bentham (1748-1832), quien es el filósofo del principio de la utilidad y el primero en promover el utilitarismo, como enfoque general para la ética, el derecho y la política. Se debe a Bentham la propuesta y definición de utilidad, entendida como principio general de evaluación de los actos humanos, así como la perfecta equiparación de este principio con la búsqueda del placer y la evitación del dolor (Bilbeny, op cit, p.380).

La ética considera al principio de utilidad como mero, pero inestimable, criterio de evaluación de los actos y al factor de la motivación como el resorte indispensable de la acción. Según Bentham, el principio de utilidad no puede ser probado porque él mismo es la base de toda prueba, sostiene que todo hombre racional lo reconoce y que no es ningún principio subjetivo, sino objetivo.

Finalmente, en el siglo XIX John Stuart Mill, señaló que desde los inicios de la filosofía la cuestión relativa a los fundamentos de la moral ha sido considerada como el problema prioritario del pensamiento especulativo y que éste mismo ha dividido a las mentes en sectas y escuelas. Efectivamente, la historia ética permite

descubrir en diferentes momentos y espacios propuestas que compiten entre sí por dar razón del fenómeno moral (Camps, 1988).

Para Stuart Mill, la moral parte del punto de vista utilitario reforzando así la idea de Bentham, al expresar que en vez de hacer referencia a la cantidad de los placeres, se refirió más bien a la cualidad, para ello, se basó en el asociacionismo en la forma de un binomio (virtud-placer) en el cual el segundo término acaba por absorber al primero (Fuenmayor, op cit, p.258).

Edad Contemporánea

Actualmente han surgido diferentes corrientes de pensamiento representados por filósofos contemporáneos entre los cuales se puede mencionar el *Sustancialismo*, el cual se caracteriza por un marcado rechazo a la modernidad y cree preciso retornar a etapas anteriores a la misma y a una razón sustantiva. El punto de arranque del sustancialismo lo constituye el pluralismo característico de éste tiempo, por tanto, no puede hablarse de una sola teoría que dé cuenta de las diferentes concepciones del bien, es por esto que rechaza las estrategias cognitivistas de fundamentación del punto de vista moral.

Rebate y ataca a las teorías que buscan un punto de referencia universal, más allá de las comunidades concretas, porque desde su punto de vista éstas no son más que reducciones formales de una realidad ética mucho más rica y compleja. Su propuesta es la de una filosofía moral que atienda más a la pluralidad de las formas de bien que a una concepción de definición racional (Thiebaut citado por Longitud 2001/2002, p.32).

Desde esta perspectiva las propuestas éticas universalistas son insuficientes para dar cuenta de la complejidad de la vida moral concreta por su sesgo estrictamente cognitivista y racionalista, por su reducción de lo moral a un único tipo de criterio deontológico y por su intento de definir el punto de vista moral desde fuera de la perspectiva del participante en la primera persona.

El sustancialismo critica la distinción moderna entre el bien y lo justo y suscribe la tesis de que lo justo no es pensable sino como forma de bien (Taylor, 1996, pp. 102-106) y de que éste siempre y en última instancia tiene una referencia contextual y que en este sentido las formas concretas de bien moral son las que determinan de hecho el punto de vista ético. Finalmente, cabe señalar que esta corriente ha asumido la recuperación de la noción de felicidad como tarea central de la ética y de la concepción moral de la persona (Thiebaut, citado por longitud, op cit, p.33).

Visto lo anterior, el filósofo británico Alasdair MacIntyre en 1981, presenta una propuesta ética sustancialista que es considerada junto con la de Charles Taylor como lo más representativo de esta corriente de pensamiento. Este filósofo afirma que en el mundo actual el lenguaje de la moral se encuentra en un grave estado de desorden.

Para entender la situación en la que se encuentra el lenguaje moral, la misma debería escribirse en tres grandes etapas: la primera, es aquella en la que floreció el lenguaje moral, este florecimiento según MacIntyre lo sitúa en las sociedades que encarnan el pensamiento del teísmo clásico y en particular en el pensamiento de Aristóteles y Santo Tomás, que de hecho son su principal marco teórico. La segunda etapa es aquella en la que el lenguaje moral sufrió la catástrofe, el cual fue ocasionada por la Ilustración, y finalmente, la tercera etapa es aquella en la que el lenguaje moral fue restaurado, aunque de una forma dañada y desordenada (MacIntyre, 1981, p.22).

Tras esta imperfecta restauración no ha quedado lugar más que a un emotivismo que inunda todas las esferas de la vida (MacIntyre, 1981, pp. 25-27). En realidad, el mundo actual es caótico y desordenado, presenta en sus creencias una mezcolanza de doctrinas, ideas y teorías que provienen de épocas y culturas distintas, de las que muchas veces se hacen tratamientos a-históricos por parte de los filósofos contemporáneos.

Para MacIntyre, el *ethos* configurado por la modernidad ha dejado de ser creíble y el proyecto de la Ilustración ha sido un auténtico fracaso, por esto es inútil continuar con la búsqueda iniciada por la Ilustración de una moral autónoma y por una racionalidad universal (Camps, 1988, p. 7). La solución a este desorden iniciado por la Ilustración es intentar restaurar en la medida de lo posible la moral perdida.

Con relación a lo anterior, se debe señalar que el filósofo estagirita establece la triple concepción de naturaleza: ineducada (el hombre tal como es), la ética racional y la naturaleza humana (tal como podría ser el hombre si realizara su *telos*). Esta triple concepción aristotélica permanece central en la concepción teísta del pensamiento y ambas tradiciones, bajo esta forma ofrecen al hombre un *telos*, que en el primer caso será el de cumplir su papel en la sociedad teniendo en cuenta que lo importante es el bien de la comunidad, y en el segundo el sujeto se encuentra unido a la comunidad con una vida llena de sentido, porque le sigue ofreciendo un fin, aunque éste se encuentre ahora en el otro mundo. El fracaso de la Ilustración se debe fundamentalmente, a que ésta no ofrece ningún fin al sujeto. (MacIntyre, op cit, pp. 76-78).

El sujeto es entendido en este tenor por MacIntyre no sólo como libre para construir su vida, sino enraizado de antemano en una forma de vida que le otorga sentido, no tanto individualmente, sino en común con los otros. De ahí que considere que en todas las épocas puedan identificarse ciertos personajes como papeles sociales que proveen definiciones morales a una cultura. Pero y aunque en la vida moderna estos personajes son tres: el rico esteta, el gerente y el terapeuta, ninguno de ellos presenta un fin concreto a perseguir. (MacIntyre, pp 43-46).

Para MacIntyre es preciso recobrar una moral de virtudes, pero de acuerdo a la evidencia que existe del carácter complejo, histórico y múltiple del concepto de virtud, se debe proporcionar un fondo sobre el cual pueda hacerse inteligible tal concepto, y para esto hay por lo menos tres fases en el desarrollo lógico del mismo que han de ser identificadas por orden si se quiere entender el concepto capital de

virtud. La primera fase es lo que él denomina práctica, la segunda es el orden narrativo de una vida humana única y la tercera es una descripción de lo que constituye una tradición moral. Cada fase involucra a la anterior, pero no a la inversa (MacIntyre, pp 233-234).

1. La *práctica* es para MacIntyre cualquier forma compleja y coherente de actividad humana cooperativa, establecida socialmente, mediante la cual se realizan los bienes (que pueden ser internos o externos, los primeros repercuten positivamente en toda la comunidad que participa en la práctica, y los segundos son propiedad de cada sujeto en particular) inherentes a la misma. Por la práctica el sujeto adquiere bienes internos y externos y la virtud será entonces entendida como la búsqueda de los bienes internos, esto es, de los bienes que repercuten positivamente en toda la comunidad (MacIntyre, op cit, p. 233).

2. El *orden narrativo de una vida humana única*, viene dada en el sentido de que el sujeto posee unidad narrativa. En el proceso de la vida el sujeto es coautor de su propia historia y su vida sólo tendrá sentido en la medida en que ésta resulte inteligible y esto sólo es posible si él sabe con claridad cuál es su meta. Ahora bien, esta meta del hombre no sólo viene situada con relación a las prácticas, sino también con la vida buena, que es la vida dedicada a buscar la vida buena para el hombre, y las virtudes necesarias para la búsqueda son aquellas que capacitan para entender más y mejor en qué consiste ésta (MacIntyre, op cit, p. 271).

3. La *tradición moral* corresponde en MacIntyre a la esfera comunitaria o social del hombre, así dice que la historia de nuestra vida está siempre impregnada en la de aquellas comunidades de las que derivó nuestra identidad. Nacido en una determinada tradición el hombre hereda una serie de deberes y expectativas de diversas esferas, a partir de las cuales y con la consiguiente apropiación de virtudes podrá integrarse a la comunidad y podrá tener la auto comprensión de sí mismo. (MacIntyre, op cit, p. 272).

Es necesaria pues la consecución de virtudes que son las cualidades indispensables para lograr no sólo la práctica, sino también los bienes internos de la misma, los cuales contribuyen al bien de una vida completa y a la búsqueda del bien humano, que es el criterio de moralidad, mismo que sólo puede elaborarse y poseerse dentro de una tradición social vigente.

A través de las tres fases del desarrollo lógico del concepto de virtud (práctica, unidad narrativa y tradición moral), puede hacerse inteligible la virtud. Este filósofo afirma la moral que no es moral de una sociedad en particular no se encuentra en parte alguna (MacIntyre, op cit, p. 324). Para él, no existe, ni puede existir una moral en abstracto, sino que más bien existen morales concretas situadas en tiempos y espacios determinados, en culturas y entornos sociales específicos.

De hecho, para MacIntyre las filosofías morales, aunque aspiren a más, siempre expresan la moralidad de algún punto de vista concreto social y cultural. Sin embargo, a pesar de la particularidad, concreción y sobre todo por el fracaso de la Ilustración, estima que es la tradición moral aristotélica el mejor ejemplo de tradición y que ésta se encuentra en condiciones de proporcionar en estos tiempos cierta confianza racional en sus recursos epistemológicos y morales (MacIntyre, op cit, p. 338).

Otro de los pensadores que integra esta corriente sustancialista es el filósofo canadiense Charles Taylor, quien a diferencia de MacIntyre presenta un marcado acento aristotélico. Taylor parte del progreso de la historia occidental y de la humanidad, en el sentido de una síntesis de tradiciones que finalmente han dado como resultado una serie de continuidades históricas, los cuales constituyen fuentes morales de la modernidad y contemporaneidad.

Este autor asume una universalidad, pero concreta –la del occidente moderno- y en este sentido se constituye como sustancialista, Taylor se impone una doble tarea: primero, articular una historia de la identidad moderna de Occidente, y

posteriormente, demostrar cómo los ideales y proscipciones de esta identidad configuran nuestro pensamiento filosófico, nuestra epistemología y filosofía del lenguaje (Taylor, 1996, p. 11).

Para comprender la riqueza y complejidad de la edad moderna es necesario entender el desarrollo de la concepción del “yo” y como un paso anterior a éste, es indispensable indagar cómo se ha desarrollado la idea del bien. Lo que pretende Taylor con esta indagación de cómo se ha desarrollado la idea del bien es plantear y examinar la riqueza de los lenguajes de trasfondo que utilizan para sentar las bases de las obligaciones morales que se reconocen (Taylor, 1996, p. 17).

Ahora bien, el hecho de que la filosofía moral contemporánea se ha cerrado, desde su punto de vista, restrictivamente en lo correcto se hace necesario ampliar legítimamente y en algunos casos recuperar modos de pensamiento y descripción. De esta manera para él, el pensamiento moral se integra de tres dimensiones: las cuestiones morales, las espirituales y la dignidad. Las cuestiones morales son las nociones o reacciones a temas como la justicia y el respeto a la vida ajena, el bienestar y la dignidad.

Dentro de éstas cabe distinguir entre las naturales y las de educación, esta distinción puede explicar la diversidad de catálogos de mandatos, y al mismo tiempo, la existencia de algunos criterios básicos que son compartidos. Las reacciones morales implican el reconocimiento de las pretensiones respecto a sus objetos, pretensiones que han de ser desempeñadas por las argumentaciones ontológicas (Taylor, op cit, p. 19).

Las cuestiones espirituales implican una valoración fuerte, suponen las distinciones entre lo correcto o lo errado, lo mejor o lo peor y no reciben su validez de los deseos, inclinaciones u opiniones, sino que por el contrario se mantienen independientes de ellos y ofrecen los criterios por los que juzgarlos. Mientras que la dignidad es una de las características por las que se piensa que los seres humanos son

merecedores o no del respeto de quienes les rodean, de allí que el respeto es entendido de forma actitudinal y no de manera positiva como lo hace la moral moderna (Taylor, op cit, pp. 29-32).

De lo anterior se puede señalar que las cuestiones morales, espirituales y la dignidad se encuentran entretejidas siempre a un marco referencial, es decir, aquello en virtud de lo cual se encuentra el sentido de la vida. Es aquí donde la identidad se integra, ya que en éste marco ella nos provee de aquello que percibimos como compromisos de validez universal e identificación particular, permitiendo definir lo que es importante para los individuos y lo que no lo es.

La identidad y el bien se conectan porque la identidad siempre hace referencia a unos “yo”, y la noción del “yo” conectada con la identidad, toma como rasgo esencial de la acción humana una cierta orientación al bien. La identidad incluye pues, a la dignidad, las cuestiones morales y espirituales, y la referencia a la comunidad definidora, por tanto, la concepción que de bien tenga una comunidad puede ser compartida por los “yo” insertos en ella, y el sentido del *bien* y del “yo” están estrechamente entretejidos (Taylor, op cit, pp. 42-45).

La relación sentida del bien-yo se une con la percepción que se tiene de la vida en general y con la dirección que va tomando mientras la dirigen, esto es, que tan lejos o cerca estamos del bien, cuestión que no es indiferente, ya que los bienes por los cuales se define la orientación espiritual son los mismos por los que se mide el valor (completo) de la vida.

De esta manera no sólo es importante respecto a la vida dónde están (sentido del bien), sino también a dónde va, para poder darle un sentido a la vida es necesario una comprensión narrativa de la misma, y un entendimiento del yo en sus cuestiones constitutivas, esto es, con las inquietudes que rozan la naturaleza del bien por el cual se orienta y respecto al cual se sitúa (Taylor, op cit, p. 58-62).

Una vez concluido su análisis del bien, la constitución del yo (y su narrativa) y de la tendencia de éste al bien por su relación con la identidad, Taylor se avoca a la tarea de desarrollar la conformación de la identidad moderna, y para esto cree necesario partir de tres importantes facetas de la identidad humana, como son los siguientes:

a. Interioridad humana: Analiza en dos vertientes la de Platón-Descartes-Locke (caracterizada como procedimental e individual) y la de San Agustín-Rousseau-Montaigne (caracterizada como sustancial). Para Taylor la noción moderna del yo, parte de la idea dentro-fuera, la misma que es históricamente limitada y predominante en el Occidente moderno, con ella se pierde de vista que el yo es inseparable del hecho de existir en un espacio de cuestiones morales los cuales tienen que ver con la identidad y con cómo ha de ser (Taylor, op cit, pp. 107-109).

El sentido moderno del yo se despoja de la ilusión de estar anclado en su ser, un ser perenne e independiente de la interpretación. El yo moderno es multifacético: tiene una razón desvinculada –asociada a la dignidad y libertad auto responsable-, autoexploración y compromiso personal. (Taylor, op cit, pp. 202-205)

b. Afirmación de la vida corriente: (analizada en el esquema reforma-Ilustración-contemporaneidad), con esto se refiere Taylor a la importancia que se va gestando durante los períodos analizados en la afirmación de la propia vida cotidiana, necesaria para la producción y reproducción, como por ejemplo ser padre de familia, compartir con los amigos, etc.

c. Noción de naturaleza como fuente moral interior: (trabajado desde el Siglo XVIII hasta sus manifestaciones en la literatura del Siglo XX), para el filósofo son la Ilustración y el Romanticismo, con su propia concepción del hombre, las que han conformado las fuentes morales. Así para Taylor las fuentes morales heredadas del Siglo XIX a la modernidad son la creencia de que cuando se logra la plenitud de la razón desvinculada y se desprende de ataduras supersticiosas y provincianas,

debería motivar a realizar el bien a la humanidad; el ser humano natural siente una empatía animal; le inquieta presenciar el sufrimiento y está movido a ayudar; la benevolencia y la buena voluntad alejada por completo de los deseos naturales (Taylor, op cit, pp. 432-434).

Para Taylor las ideas de interioridad humana, afirmación de la vida corriente y la noción de naturaleza como fuente moral, han tenido desde 1800 una lenta difusión hacia fuera y hacia abajo, en nuevas naciones, clases y su transferencia ha implicado una adaptación de las ideas en las que existe una sorprendente continuidad. Así actualmente pueden observarse como fuentes morales: el imperativo moral de reducir el sufrimiento (aquí se integran la significación de la vida corriente y la benevolencia universal) y el de justicia universal, el sujeto libre y auto determinante, la democracia como forma legítima de norma política, la movilización ciudadana (Taylor, op cit, pp. 416-419).

De todo lo anterior, se puede concluir que el diálogo entre teorías éticas a través del tiempo, muestra avances importantes, ya que se considera la enorme complejidad del fenómeno analizado, nada tiene que anhelar de las ciencias en el enfoque tradicional de las mismas. Actualmente, ninguna teoría ética niega la historicidad del fenómeno moral, ni la existencia de un *ethos* concreto –comunidad, mundo de la vida- o de la pluralidad de formas de vida, y todas afirman la importancia de lo moral, como parte de un vivir auténticamente humano y de una vida con sentido e incluso aunque no coincidan en la definición, todas admiten la existencia de criterios de preferibilidad.

De lo anteriormente expuesto, se puede entonces definir la Ética como: “La parte de la filosofía que trata de los actos morales, entendiendo por actos morales los medidos o regulados por la *regula morum*” (López, s/f). Así mismo, Gutiérrez (2005), la define como: “(...) una ciencia práctica y normativa que estudia racionalmente la bondad y maldad de los actos humanos (p.35)”.

De allí que la ética tiene un objeto material y formal; en términos generales, el objeto material de una ciencia es la cosa que se estudia y, el objeto formal es el aspecto de la cosa que se estudia. En la ética el objeto material está representado por los actos humanos, y el objeto formal es la bondad o maldad de esos mismos actos humanos.

En definitiva, la ética es ciencia por su carácter eminentemente racional, por tanto, la ética no es producto de la emoción o del instinto, como tampoco es resultado de la intuición del corazón, y mucho menos de la pasión, además la ética se identifica como una ciencia práctica, porque está diseñada para realizarse en la vida práctica. Por otra parte, la ética es considerada como una ciencia normativa, pues se dirige a brindar normas para la vida, orienta la conducta práctica, dirige, encauza las decisiones libres del hombre, por ello, es rectora de la conducta humana (Gutiérrez, op cit, p.32).

La ética es, pues, aquella instancia desde la cual se juzga y valora la forma como se comporta el individuo y al mismo tiempo, la instancia desde la cual se formulan principios y criterios acerca de cómo se deben comportar y hacia dónde se deben dirigir las acciones. De allí que la forma de comprender y aplicar las normas éticas puede ser de dos tipos: uno de tipo teleológico, dirigido al análisis de los fines, metas, consecuencias, utilidad, las repercusiones de la acción, y uno de tipo deontológico, dirigido a la importancia de la cualidad intrínseca de la obligación unida a la norma misma.

La Deontología Jurídica y su Tratamiento en la Legislación Venezolana

La Deontología desde su origen etimológico expresa el deber (*deon*), que significa deber en griego, lo que debe ser hecho. Es por ello, que la deontología se define como: “Aquella parte de la filosofía que trata del origen, la naturaleza y el fin

del deber, en contraposición a la ontología, que trata de naturaleza, el origen y el fin del ser” (Battaglia citado por Chinchilla, 2006, p.10).

Igualmente se puede señalar que la Deontología es el estudio de los deberes, referidos principalmente a la actividad profesional, por lo que existe la Deontología del Médico, del ingeniero, del abogado, entre otros. En este caso concretamente se puede mencionar algunos puntos sobre la deontología jurídica, en virtud que la moral profesional es una aplicación de la Moral general a la profesión, o dicho más correctamente, al profesional. De acuerdo al filósofo español Peinador (1962), expresa lo siguiente: “No han de ser ni pueden ser distintos los principios que rijan la vida moral del profesional en cuanto tal, de los que han de regir la vida de cualquier mortal, puesto que la Moral, como la Verdad, no puede ser más que una” (p.4).

Antes de hacer referencia a la Deontología Jurídica, se debe definir primero lo que significa profesión, para Meléndez la Profesión es: “Una capacidad cualificada, requerida por el bien común, con peculiares posibilidades económico-sociales” (p.20). Analizando su propia definición el autor sostiene que: se requiere de capacidad: No implica propiamente la actividad, sino el conocimiento, así por ejemplo, el profesionista puede estar jubilado o sin trabajo, sin perder en nada su carácter; también debe ser cualificada: significa que se tiene una preparación científica y humanística producto de estudios universitarios.

También debe ser requerida por el bien común: La profesión sirve para la realización del bien común, que consiste en las mínimas condiciones de bienestar o perfección, individual y colectivo; debe poseer peculiares posibilidades: en el desarrollo y evolución del mundo contemporáneo, la principal fuerza propulsora es la actividad y organización profesional.

El impulso característico del género humano exacerbado angustiosamente por generaciones, cuenta como la única seria posibilidad de realizarse y tonificarse naturalmente con la intervención decidida y definitiva de los profesionales en todos

los órdenes de la vida institucional; se requiere de aspectos Económico-Sociales: esto significa que el profesional se beneficia e influye en los dos órdenes Meléndez (op cit, pp. 21-22).

Desde siempre el ser humano ha requerido del asesoramiento y conocimientos técnicos de personas especialistas que le ayuden a resolver sus necesidades de salud, justicia, habitación, alimentación, etc. En un principio los profesionales eran prácticos, sus estudios o actividades las realizaban en forma autodidacta y en algunos casos abarcaban varios campos, por ejemplo, en América al inicio de la colonia, el peluquero también hacía las veces de médico, dentista y en ocasiones de químico, sin embargo, con el paso del tiempo, para ejercer una profesión fue necesario una especialización y por tanto, la expedición del correspondiente título profesional (Pérez, 1994, p.135).

La profesión para Peinador (op cit), es una ocupación del hombre con un fin concreto definiéndola como: “la aplicación ordenada y racional de parte de la actividad del hombre al conseguimiento de cualquiera de los fines inmediatos y fundamentales de la vida humana” (p.6). La profesión representa un servicio para la sociedad, se vale de sus propias facultades, de las aptitudes congénitas o adquiridas en provecho para los demás, de allí que la profesión interesa al individuo y al mismo tiempo favorece a la sociedad.

El concepto de profesión conlleva al de profesional, considerándose como la exigencia de la profesión en el orden de las realidades del individuo así como las jurídicas. Sobre el particular Gómez citado por Moreno (1991) expresa lo siguiente: “En este sentido hablamos de derechos y deberes profesionales, de actitudes profesionales, de relaciones, en una palabra, de vida profesional, lo profesional es el hombre ejerciendo una profesión” (p.114).

La moral profesional implica hablar de los deberes profesionales los cuales podemos dividir en deberes generales de toda profesión y los deberes particulares o

específicos de cada actividad profesional, asimismo se puede clasificar también en deberes impuestos por la ciencia y deberes impuestos por la conciencia. El profesional tiene dos clases de deberes, los de su cualidad como ser humano y los propios de su actividad profesional (Moreno, 1991, p.4).

Lo anterior significa que se encuentra doblemente comprometido con el bien, siendo común encontrar personas que son escrupulosos en el cumplimiento de sus deberes religiosos y familiares, y al mismo tiempo son totalmente negativos en lo relativo a su profesión. La profesión no debe ser un área neutra para la conciencia, por el contrario, la potencializa e intensifica.

El trabajo profesional es una intimidad confesada, una manifestación constante de su propia personalidad. Esta identidad profunda entre profesión y personalidad es la que conduce a la libertad como condición o ambiente rigurosamente necesario para el desarrollo o ejercicio de la misma: profesión libre o profesión liberal.

El trabajo profesional propiamente dicho, aunque por necesidades de organización económica y social quede enmarcado en relaciones de tipo laboral, siempre debe quedar caracterizado por esa última postura, es definido reducto de responsabilidad intransferible, que depende de una insobornable e incoercible decisión personal del titulado profesional (Martínez, 1999, p.278).

Para el autor citado ut supra (p. 279), sostiene que desde el punto de vista de la deontología eso es la profesión titulada o liberal, un inexpugnable reducto de la libertad del profesional, que tiene en cada caso un único juez natural y propio, que es su recta conciencia, y es así como se puede entrar en el difícil y polémico campo de la Deontología profesional.

Relaciones y Diferencias entre la Deontología y la Ética

Para Torre (op cit, p.105), expresa que cuando se habla de deontología, irremediamente se hace alusión a la ética y, en especial, a la llamada ética

profesional. El autor antes citado expone que la ética profesional es esa ética aplicada, no normativa y no exigible, que propone motivaciones en la actuación profesional, la cual se basa en la conciencia individual y que busca el bien de los individuos en el trabajo. La ética es, por tanto, el horizonte, la configuradora del sentido y la motivación de la deontología.

Así mismo, Torre (op. cit, p.107) sostiene que su relación resulta sumamente estrecha, donde la deontología cuenta como punto de referencia y motivo de regulación, la ética profesional. La primera no subsiste sin la segunda y, de igual modo, la segunda no cuenta con sentido práctico de regulación y cumplimiento obligatorio, sin identificarse con un cuerpo normativo deontológico. En este sentido, se dice que la deontología es la ética aplicada al campo profesional, la que se concreta en normas y códigos de conducta exigibles a los profesionales.

Tomando en cuenta las similitudes que presentan la Deontología y la Ética, también se pueden evidenciar ciertas diferencias esenciales entre ambas, según Torre (op cit, pp 106-107) son las siguientes:

a) Cumplimiento de valores éticos y normas deontológicas: El cumplimiento de los valores éticos corresponde a un campo de la intimidad del ser humano, donde decide si los sigue o, de lo contrario, si reniega de ellos se procede en forma consecuente. No existen normas imperativas que sancionen a aquellos ciudadanos que no respeten las regulaciones sociales morales y éticas; como tampoco encontramos mecanismos institucionalizados de amenaza para que los preceptos éticos se interioricen en cada ser humano y se conviertan en regla de vida de todos.

Por el contrario, en el campo de la deontología profesional su tendencia es la creación de regulaciones consensuadas de carácter moral y ético que se recogen en normativas internas para las diferentes profesiones, incluida la abogacía, donde estas disposiciones resultan de aplicación universal a todos los agremiados y de cumplimiento obligatorio. Inicialmente con un carácter preventivo pero, en caso de

incumplimiento a estos preceptos deontológicos, surge su faceta imperativa y sancionatoria, donde podemos pensar en una simple amonestación o llamada de advertencia, hasta la suspensión en el ejercicio profesional.

b) Enseñanzas de la Deontología a la Ética: La ética tiene mucho que aprender de la deontología, pues la primera presenta un ámbito de regulación más genérico, abstracto y distante de los sujetos a los cuales se dirige, por lo que su efectividad y seguimiento resulta cuestionable y difícil de entender.

Por su parte, la deontología muestra problemas y realidades concretas del profesional, donde se regula en forma directa y efectiva el acatamiento de las disposiciones o regulaciones ético-profesionales, pues su incumplimiento se encuentra inmerso dentro del ámbito de sanciones disciplinarias que podrían provocar, en el más grave de los casos, la separación temporal en el ejercicio profesional de aquellos agremiados que han incumplido estas normas deontológicas.

c) La Ética se dirige a la conciencia individual, por el contrario la Deontología regula lo probado para el ejercicio de una profesión: La ética dirige su atención –en última instancia– a la conciencia individual; sin embargo, esta conciencia personal necesita remitirse a reglas objetivadas en códigos deontológicos. Por su parte, la deontología tiende a regular lo aprobado para el ejercicio de una profesión, lo que le brinda el carácter colectivo. La deontología consiste en un desarrollo de los principios morales, partiendo de la existencia de normas jurídicas, hábitos, usos, costumbres, situaciones socioeconómicas del profesional, entre otros.

d) El código deontológico regula la conducta del profesional en su campo y prevé sanciones por su incumplimiento. La eficacia del código deontológico excede el fuero interno del profesional, pues ante la realización de ciertas conductas surge la sanción. Estas sanciones son las que brindan eficacia en la prevención de la conducta profesional incorrecta; mecanismos que no posee la ética en sí misma.

Cuadro Comparativo entre la Ética y la Deontología

A continuación, se presentará un cuadro comparativo en el que se muestra la diferencia entre la ética y la deontología.

ÉTICA	DEONTOLOGÍA
Etimología; Ethos, modo de ser	Etimología, Deon, deber
No normativa, no contiene sanciones	Normas, códigos deontológicos, prevé sanciones.
Conciencia individual	Aprobada por un colectivo
	-profesionales-
Amplitud en su formulación	Mínimos exigibles a los profesionales
Propone motivaciones, da sentido	Exige actuaciones, comportamientos

Torre (2005). Ética y Deontología Jurídica. p.107

La Deontología Profesional

La deontología profesional es el conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional como por ejemplo el abogado, médico, ingeniero, etc., de carácter no técnico, ejercidas o vinculadas de cualquier manera al ejercicio de la profesión y a la pertenencia al grupo profesional (Lega, 2005, p.193).

Para éste mismo autor la Deontología Profesional debe ser entendida como:

(...) un conjunto de reglas de comportamiento basadas en la costumbre profesional y subrayan un carácter moral. No se preocupan, en cambio, de afrontar el problema de su naturaleza como complejo normativo, limitándose a considerarla bajo el aspecto ético (...), agrega el mismo autor, (...) no siempre es posible incluir las reglas deontológicas entre las meramente morales, y, por otra, no es siempre fácil o posible clasificarlas en alguna de las categorías jurídicas tradicionales, puesto que muchas presentan un carácter intrínseco de extrajuricidad (pp. 195-196).

Para Torre (2005) la deontología profesional tiene como objetivo establecer unas normas y pautas de conducta exigibles a los profesionales con la finalidad de

garantizar una actuación honesta a todos los que ejercen la profesión. Señala el mismo autor (op cit) que: “La deontología en la medida que establece unas normas y códigos de actuación se sitúa más cerca del derecho que de la filosofía o, como opinan otros autores, entre el derecho y la moral pues prevé tanto consecuencias de carácter sancionador como la especificación de principios morales de carácter general” (p.105).

Los códigos deontológicos reglamentan de manera estricta los deberes de los miembros de una misma profesión. Para el caso concreto del ejercicio de la abogacía, existe por parte de los Colegios Profesionales de Abogados, reglamentación acerca del proceder correcto de estos profesionales, donde se requiere su estricto cumplimiento de lo preceptuado, de lo contrario, podría generar responsabilidad disciplinaria, civil y, en algunos casos, penal.

Es evidente que existe una sensible tendencia mundial a consagrar, en forma específica y clara, las reglas correspondientes al campo de la deontología profesional de la abogacía, así como regular en forma específica la obligación de los abogados de respetar esta normativa. Conforme a lo expuesto, el ejercicio de la abogacía reclama, irremediamente, un proceder ético con respeto a las reglas deontológicas establecidas por cada Colegio Profesional en los diferentes países del mundo. El respeto a estos códigos deontológicos brinda un elevado status de respeto, confianza y credibilidad en el profesional del Derecho, lo que facilita una relación de mayor confianza y seguridad entre el cliente y su abogado (Chinchilla, op cit., p.14).

Señala Chinchilla (op cit) cuando se está ante reglas deontológicas poco claras, omisas, sin sanciones manifiestas o eficaces hacia los agremiados que incumplen sus deberes profesionales, la relación cliente-abogado se desgasta, la profesión entra en crisis y emerge imparable y destructivamente con una total desconfianza y descrédito de la profesión del abogado. Ante este esquema, quienes ganan la batalla son los profesionales corruptos e inescrupulosos que, dirigen su ambición hacia la obtención de considerables o en algunos casos –miserables- sumas

de dinero, corrompiendo el arte de la abogacía y precipitando la profesión a su desaparición (p.15).

En el caso del litigante es quien presenta mayores complicaciones morales en el desempeño de la profesión, sus deberes morales específicos. Para Gómez (op cit), hace la distinción entre el abogado designado de oficio y el elegido por el cliente, en este caso se acude a él buscando seguridad, competencia y honradez profesional. Quiere decir esto que, además de los elementos contractuales (de un contrato de prestación de obra), cuentan las dimensiones éticas” (p.168).

Siguiendo al mismo autor, se considera como principales deberes generales del abogado en relación a sus clientes los siguientes: el deber de conocimiento, refiriéndose a la relación cliente-abogado. Al aceptar un caso surge el deber de fidelidad con el cliente guardando absolutamente el secreto profesional, negándose a proporcionar cualquier tipo de información perjudicial para el mismo, a la parte contraria, mientras que el deber de igualdad de trato, consiste en el deber moral de tratar a todos los clientes por igual sin distinciones por su rango o posición económica.

En cuanto a los deberes específicos del abogado, estos varían de acuerdo a la actividad que realiza, por ejemplo, una de las más importantes es la función de juzgar, a pesar del tiempo y de los avances teóricos que han acontecido en la ciencia del derecho, sigue funcionando de forma primitiva. Es verdad, que la vida social en sí misma es conflictiva, cada vez más violenta, con manifestaciones de poder en todos los ámbitos, en los que cada quien pretende obtener el mayor beneficio para sus fines lícitos o ilícitos.

Del análisis deontológico de la conducta debida en los diferentes aspectos en que puede realizarse la profesión de abogado, es primordial la del juez, su principal deber es la imparcialidad sin la cual es difícil la administración de justicia. La imparcialidad se consigue con determinados factores por ejemplo es incompatible con

el desempeño de cargos políticos, o estar inmerso en una serie de intereses económicos o comerciales que afecten su función.

Legalmente el juez cuenta con los medios para defender su imparcialidad, por ejemplo, la abstención o la recusación, para aquellos casos en que el juez está unido por relaciones de parentesco o amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes, en estos casos surge el deber moral y la obligación jurídica de abstenerse de juzgar así como, en los casos en que por razones personales puede renunciar, jubilarse, pedir licencia o su traslado sin que por ello haya ninguna implicación deontológica (Gómez, op cit, 116).

En cuanto a la resolución ante un problema que lo pone ante un dilema moral, las opciones son fallar en contra de la propia conciencia o a favor de ella pero sin argumentos o valiéndose de argumentos falaces. Para Vázquez (1998): “En resumidas cuentas, pues, la disyuntiva del juez estribará en decirse a sí mismo que la ley es la ley y no darle más vueltas o ver en ésta un instrumento para hacer justicia, lo que quiere decir hacer aquello que cree justo en conciencia” (p.204).

Con relación a lo anterior, Gómez (op cit) expresa: “La gravedad y la importancia de la función judicial se advierten de un modo gráfico en la fuerza que adquiere una sentencia firme. Sobre la cosa juzgada no se puede volver. El juez tiene por tanto la capacidad de transformar lo ambiguo en jurídicamente definitivo” (p.113).

Perspectiva Constitucional en la formación de los Jueces y Magistrados

En Venezuela el comportamiento y la formación del Juez y de un Magistrado dieron un giro desde que entró en vigencia la Constitución, adaptándose al paradigma del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia. De allí que el Estado Social es aquél que asume como función propia la de intervenir activamente en el proceso económico-social para configurar de manera no revolucionaria, es decir, sin lesionar las libertades individuales.

Lo anterior se refiere a una sociedad igualitaria pero fundado en la ley y en su interpretación desde el ángulo de los conceptos que informan esta forma de Estado, lo que permite que sea también un Estado de Derecho, al consagrar los mecanismos tendentes a regular su propia autolimitación, lo que hace básicamente a través de la Constitución; mientras que un Estado de Justicia es el que tiende a garantizar la justicia por encima de la legalidad formal, lo que le lleva a regular expresamente el principio de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia (Rondón; 2004. p.63).

Siguiendo este orden de ideas, el Estado Social consagrado en la Carta Magna está dirigido a fomentar la solidaridad y la responsabilidad social, la paz, la vida, la libertad, la justicia, la democracia, el bien común, la convivencia, el aseguramiento de la igualdad material, sin discriminación ni subordinación, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político como valores supremos del ordenamiento jurídico. Es por ello, que el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala:

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

El Estado Social de Derecho y de Justicia tiene por objeto concretar la igualdad material de los ciudadanos -igualdad de oportunidades-, más no una igualdad meramente formal ante la ley puesto que no se puede tratar igual lo que naturalmente es diferente, en la sociedad cada persona y cada grupo social son únicos, tienen condiciones propias que les proporcionan ventajas o desventajas frente a los otros individuos o grupos.

El Estado Social de Derecho está intrínsecamente ligado al interés social, el cual es un valor que persigue equilibrar en sus relaciones a personas o grupos que son, en alguna forma reconocidos por la propia ley como débiles jurídicos, o que se

encuentran en una situación de inferioridad respecto de otros grupos o personas, que por la naturaleza de sus relaciones, están en una posición dominante con relación a ellas (Tribunal Supremo de Justicia; Caso Asodeviprilara; 2002).

La solidaridad social nace del deber de toda persona para contribuir con la paz social, ayudar al Estado según su capacidad, en las obligaciones que a él corresponden en cumplimiento de los fines del bienestar social general. Hoy día es indispensable que la conducta del Juez esté enmarcada dentro de los principios de solidaridad social, por cuanto ello le permitiría ganarse la confianza pública, mientras que la responsabilidad social de los particulares viene señalada por la Constitución y las leyes, el cual comprende la contribución con el Estado para que cumpla con los fines de bienestar social general (Tribunal Supremo de Justicia; Caso Asodeviprilara; 2002).

En fin, las leyes deben tener por norte esos valores que informan al Estado Social de Derecho y las que no lo tengan, así como las conductas que fundadas en alguna norma, atenten contra esos fines, se convierten en inconstitucionales, dentro de un Estado Social de Derecho, los derechos individuales pierden efectividad ante derechos colectivos y son los órganos jurisdiccionales los encargados de mantener ese equilibrio (Tribunal Supremo de Justicia; Caso Asodeviprilara; 2002).

Igualmente, el Estado Social de Derecho se funda en la solidaridad, por lo que no admite, con base a silencios de la ley, que los particulares o los órganos del Estado asuman conductas discriminatorias o que propendan al empobrecimiento y explotación de clases sociales o grupos de población considerados débiles. Es por ello, que la conducta del Juez debe estar bajo parámetros de imparcialidad y protección a la dignidad humana. El Estado Social de Derecho es un bien, un principio o valor jurídico, rector de la Constitución conforme al artículo 335 constitucional (Tribunal Supremo de Justicia; Caso Asodeviprilara; 2002).

Al respecto, el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresa lo siguiente:

Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de esta Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

De lo anterior, se evidencia que los jueces y magistrados son los garantes de la Constitución, deben impulsar el Estado Social de Derecho y de Justicia, mediante la correcta interpretación y aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico. Ahora bien, siendo que la actividad jurisdiccional debe desplegarse como parte de un sistema de Estado, teniendo como norte la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de allí que la forma de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, conlleva la intervención de sus entes y órganos para producir transformaciones en la realidad social y mantener así el equilibrio necesario entre los integrantes del cuerpo social.

Ahora bien, el artículo 263 de la Carta Magna establece los requisitos que debe cumplir un magistrado para su selección, el mismo indica lo siguiente:

Artículo 263. Para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento, y no poseer otra nacionalidad.
2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.
3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de posgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de

quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.

4. Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley.

Para estar acordes con los valores superiores y con el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los jueces venezolanos deberán ostentar, entre otras, las siguientes cualidades (Escuela Nacional de la Magistratura. El Rol del Juez en el Sistema de Justicia en Venezuela, 2008):

a. Ser garante del debido proceso, es decir, un administrador de justicia que conozca a plenitud todos los actos que debe ejecutar en relación con su jurisdicción y sus competencias. Para ello debe ser estudioso: conocedor a fondo del derecho sustantivo y procesal, sobre todo del Derecho Constitucional y del sistema jurídico nacional e internacional de protección de los derechos humanos.

b. Respetuoso de los derechos y libertades fundamentales, garante del derecho a la tutela judicial efectiva y del acceso a la justicia de los ciudadanos.

c. Auténtico intérprete de la Constitución y de las normas que rigen el ordenamiento jurídico venezolano.

d. Director del proceso que refleje autoridad, liderazgo en la conducción del proceso y legitimidad social, garantizando el desarrollo de los actos procesales.

e. Gerente, es decir, que tenga cualidades para la administración eficiente y eficaz de su despacho y de los funcionarios judiciales.

f. Independiente, autónomo y que sepa defender su autonomía y su independencia jurisdiccional frente a interferencias de cualquier índole.

g. Conocedor y ejecutor del uso técnico de la palabra hablada (principio de oralidad).

h. Conocedor de las ciencias sociales y humanísticas (sociología, filosofía, psicología, entre otras), estrechamente vinculadas con la función de administrar justicia.

i. Comprometido con el rol que le toca cumplir en la sociedad, conocedor del medio económico, político y social en el cual se desenvuelve.

j. Persona con los más altos principios éticos y valores morales.

Con el fin de impulsar la credibilidad en el sistema de justicia venezolano y garantizar la seguridad jurídica del ciudadano, la Escuela Nacional de la Magistratura, tomando en cuenta todas las características anteriormente señaladas, estableció el Perfil del Juez Venezolano, el cual queda reflejado en los siguientes atributos (Escuela Nacional de la Magistratura. El Rol del Juez en el Sistema de Justicia Venezolano. 2008):

1. Debe tener valores: Justo, honesto, transparente en su conducta como servidor público, imparcial conciliador, responsable, ponderado, ecuánime, íntegro, ejemplo para la comunidad, garante en la tutela de los intereses jurídicos fundamentales, recto en su proceder, firme en sus principios morales y éticos, progresista en las interpretaciones humanitarias y reconocedoras de los valores superiores de la persona.

2. Debe tener habilidades y destrezas: Capacidad para el uso técnico de la palabra hablada, conciencia de su rol como servidor público, vocación de servicio, aptitud para el trabajo sin tregua, constancia y tenacidad, coraje y temple necesario para asumir la responsabilidad de sus decisiones, equilibrio emocional, capacidad para escuchar y razonar, una cultura general amplia que le permita ser abierto a los cambios y transformaciones de la sociedad, convicción ética de la importancia y responsabilidad de su papel en la sociedad, capacidad para escuchar y razonar, una cultura general amplia que le permita ser abierto a los cambios y transformaciones de

la sociedad, convicción ética de la importancia y responsabilidad de su papel en la sociedad.

3. Debe estar capacitado para administrar justicia: abierto a los cambios y a las nuevas corrientes jurídicas, dispuesto a asumir los riesgos de su misión, en buen estado de salud física y psíquica.

4. Debe tener conocimientos: Las normas éticas implícitas en la misión de juzgar, los derechos humanos, el derecho constitucional, los principios generales del derecho, la realidad política, social y económica en la cual le corresponde actuar, la materia del tribunal de su competencia, las técnicas de la argumentación, las herramientas informáticas que contribuyan al buen desempeño de sus funciones, el manejo del lenguaje oral y escrito, la doctrina, la jurisprudencia como guía, no como dogma, así como los medios alternos de resolución de conflictos.

Tomando en cuenta el perfil del Juez venezolano, se ha creado el Código de Ética del Juez venezolano y Jueza venezolana, quien entró en vigencia en el año 2009 según Gaceta Oficial Nro. 39.236, el cual tiene en sus artículos 1 y 2 el objeto y ámbito de aplicación:

Artículo 1. El presente Código tiene por objeto establecer los principios éticos que guían la conducta de los jueces y juezas de la República, así como su régimen disciplinario, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de éstos y éstas, preservando la confianza de las personas en la integridad del Poder Judicial como parte del Sistema de Justicia.

Las normas contempladas en el presente Código serán aplicables a los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia en cuanto no contradigan lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria.

Los y las demás intervinientes en el Sistema de Justicia que, con ocasión de las actuaciones judiciales, infrinjan disposiciones legales o

reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente o que por cualquier otro motivo o circunstancia comprometan la observancia de principios y deberes éticos, deberán ser sancionados o sancionadas según la ley que los rija. Los órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial podrán aplicar cualquiera de las sanciones de los instrumentos que rigen a estos o estas intervinientes, cuando con ocasión de dichas actuaciones judiciales, los organismos responsables no cumplan con su potestad disciplinaria, utilizando para tal fin el procedimiento y las garantías establecidas en este Código.

Quedan exentos de la aplicación de este Código, las autoridades legítimas de los pueblos indígenas, responsables de las instancias de justicia dentro de su hábitat.

Un año después de entrar en vigencia éste Código se le realizó una reforma parcial publicada en Gaceta Oficial N° 39.493 del 23 de agosto de 2010, y posteriormente fue derogado por el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de fecha 28 de diciembre de 2015 según Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 6.207; sin embargo, el máximo Tribunal de la República según decisión de fecha 4 de febrero de 2016, Expediente N° 09-1038, Magistrado Ponente Carmen Zuleta de Merchán, suspendió de oficio y cautelarmente el primer aparte del artículo 1 y el encabezado del artículo 2, hasta que se dicte sentencia respecto del mérito de la demanda de nulidad.

El Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana se creó con el propósito de regular el comportamiento de los jueces y magistrados estableciendo límites, que de ser sobrepasados, comportarían arbitrariedad; fijar parámetros que constituyan el modelo del buen juez y potenciar la legitimidad del Poder Judicial, los cuales resultan inmanentes a una sociedad ávida de justicia y de funcionarios probos que la impartan.

Igualmente, los artículos 4, 5, 6 y 7 del mismo Código hacen referencia a la independencia judicial, a la imparcialidad, protección de los derechos y a los valores republicanos y al Estado de Derecho, quienes expresan lo siguiente:

Artículo 4. El juez y la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional.

Artículo 5. El juez y la jueza serán imparciales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; por esta razón no podrán estar relacionados con ninguna de las partes dentro del proceso, ni con los apoderados o apoderadas, sin perder la idoneidad para el cargo del cual están investidos.

Artículo 6. En el ejercicio de sus funciones, el juez y la jueza garantizarán a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, así como su respeto y garantías consagrados en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico.

Artículo 7. El juez y la jueza como integrantes del Sistema de Justicia tienen un compromiso permanente e irrenunciable con la sociedad democrática, participativa y protagónica, justa, multiétnica y pluricultural de la República Bolivariana de Venezuela; así como con el goce, ejercicio y promoción de los derechos humanos y los principios fundamentales consagrados en la Constitución de la República, que aseguren el disfrute de las garantías sociales y la suprema felicidad del pueblo. En consecuencia, es agente de la y para la transformación social y debe actuar conforme a esos valores y principios, para hacer valer el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

Igualmente, el artículo 37 de la ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 1 de octubre de 2010, Gaceta Oficial N° 39.522 establece otros requisitos en concordancia con el artículo 263 constitucional, al expresar:

Artículo 37. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 263 de la Constitución de la República, para ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia, el o la aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano o ciudadana de conducta ética y moral intachable
2. Ser abogado o abogada de reconocida honorabilidad y competencia

3. Estar en plena capacidad mental
4. No haber sido condenado penalmente mediante sentencia definitivamente firme ni haber sido sancionado o sancionada por responsabilidad administrativa de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, mediante acto administrativo definitivamente firme.
5. Renunciar a cualquier militancia político-partidista, y no tener vínculo, hasta el segundo grado de consanguinidad o el tercer grado de afinidad, con los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, con el Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, los Ministros o Ministras del Poder Popular, el o la Fiscal General de la República, el Defensor o Defensora del Pueblo, el Defensor Público o Defensora Pública General, el Contralor o Contralora General de la República, los Rectores o Rectoras del Consejo Nacional Electoral y el Procurador o Procuradora General de la República.
6. No estar unido en matrimonio ni mantener unión estable de hecho con alguno de los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia.
7. No realizar alguna actividad incompatible con las funciones y atribuciones de los Magistrados y Magistradas de conformidad con la ley.
8. Tener título universitario de especialización, maestría o doctorado en el área de Ciencia Jurídica.

Los Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia son responsables personalmente por los delitos o faltas que cometan con ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar de conformidad con la ley.

De todo lo anterior, se debe señalar que el legislador venezolano se ha preocupado por la conducta de los jueces y magistrados en la administración de justicia, para el caso de la Constitución se establecen los principios y directrices de la carrera judicial, los cuales versan sobre un auténtico contenido moral, siendo principios rectores del comportamiento ético de los juzgadores, estableciendo para ello las pautas generales en la creación del Código de Ética del Juez venezolano y Jueza venezolana que rige la conducta de los servidores públicos pertenecientes al sistema judicial.

Principios de la Deontología Jurídica y su aplicación en la formación de los Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Principios Generales de la Deontología Jurídica

La Deontología se erige sobre principios generales en los cuales se hace necesario conocer su contenido, al respecto Chinchilla (op cit) expresa lo siguiente:

1) Justicia: Este principio se refiere a que el abogado debe dirigir su atención al fortalecimiento y aplicación de la justicia, de lo contrario, estaría incumpliendo su misión de ayuda al derecho y la misma sociedad. Lo justo es un bien primario y debe servir de norte al abogado en su ejercicio profesional, por ello, para la deontología jurídica el valor supremo es la justicia, y a ella dirige su atención (Chinchilla, op cit, p.222).

La justicia tiene muchas acepciones y formas de entenderla, por lo que interesa conocer la justicia como virtud y como resultado. Ahora bien, la justicia como virtud, es entendida como virtud social, pues cada uno de los individuos lleva en forma consciente o latente, una idea primera de lo que es justo, para Gómez (1988) “todo lo simple que se quiera, pero natural, incorruptible, aunque pueda estar soterrada bajo vicios, pasiones e intereses, y aunque muchas veces no se la quiera escuchar. Y el abogado es –debe ser– el sacerdote de esa idea, que hace posible la convivencia y la cooperación social en un ambiente de orden fecundo” (p. 294).

En todo esto es interesante reconocer que el talento no es cualidad suficiente en una profesión que se relaciona tan de cerca con la justicia. En este sentido, la independencia y el desinterés constituyen las virtudes esenciales y especialmente meritorias del abogado. Con relación a la justicia como resultado -lleva implícita una noción de reparto- dar a cada uno lo suyo implica un conocimiento previo de lo que es propio de cada cual, y una atribución a título personal de lo que hemos individualizado como de su pertenencia. Esta perspectiva de la justicia desde el

ámbito de la proporcionalidad, tiene dos visiones diferentes, bien sea la justicia conmutativa y la justicia distributiva.

Respecto a la justicia conmutativa, Vázquez (op cit) sostiene que la proporcionalidad adquiere un perfil de igualdad aritmética, “pues aplicándose a las relaciones interpersonales, hay una equivalencia entre lo que se da y lo que se recibe: en una compra venta, si prevalece la justicia, habrá una equivalencia entre la cosa y el precio. Costo distinta será la determinación de la concreto de esa equivalencia” (p.45).

En el caso de la justicia distributiva la proporcionalidad tiene su razón en los méritos y circunstancias personales de aquéllos que participan en la distribución. Por ello Vázquez (op cit), “el centro de gravedad de la operación se desplaza de la igualdad aritmética de las cosas que se dan y reciben (justicia conmutativa) a la desigualdad personal de los partícipes, cuya proporción ha de respetarse (justicia distributiva)” (pp.45-46).

De lo anterior, se debe advertir que existen una serie de prácticas que se consideran contrarias a la Justicia y que dirigen a pensar en la injusticia. Lamentablemente, en algunas de estas prácticas participa el abogado, como artífice de conductas inapropiadas e indecorosas, las cuales justifica, sin razón alguna, en el ánimo de ganar el pleito judicial para favorecer a su cliente.

Para ello, Chinchilla (op cit) expresa que el derrotero a seguir para el abogado se encuentra marcado por la justicia, la que no permite actuaciones contrarias a ella, por lo que, sin lugar a dudas, un proceder injusto como lo podrían ser: a) El uso alternativo del derecho; b) El fraude del fin perseguido por la ley; c) La multiplicación injustificada de incidentes o prolongación indebida de procedimientos; y, cualquier otra desviación del proceso hacia la obtención de fines ilícitos. Lo anterior nos llevaría a desconocer el preciado valor de la Justicia, para adentrarnos en

un desvalor –o valor negativo– y perjudicial para el ejercicio de la abogacía, el derecho y la sociedad en general, como lo es, la injusticia (pp. 225-226).

2) Independencia Profesional: Este principio tiene una relación directa con la abogacía, debido a que sus características conducen a su identificación dentro del ámbito de la deontología jurídica. Para algunos autores como Lega (op cit), la independencia profesional no tiene solamente relieve deontológico, sino que configura jurídicamente uno de los bienes materiales del cual es titular el profesional, que ha sido dotado del poder- deber de salvaguardarla (p.217).

El mismo autor citado anteriormente, sostiene con relación al ejercicio de la abogacía, que la independencia se entiende como “ausencia de toda forma de injerencia, de interferencia, de vínculos y de presiones de cualesquiera que sean provenientes del exterior y que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar la acción del ente profesional para la consecución de sus fines institucionales y la actividad desempeñada por los colegiados en el ejercicio de su profesión” (p. 220). Cualquier distorsión o intromisión en la independencia del profesional en derecho debe ser considerada ilícita. La independencia del abogado se puede ver amenazada externamente por: a) Órgano judicial; b) Autoridades administrativas; c) Poderes político-económicos; d) Colegio Profesional; e) Clientes.

3) Libertad Profesional: El principio de libertad profesional se relaciona con el anterior principio de independencia profesional, el cual se refiere al propio ejercicio de la función de abogado. Para Lega (op cit), sostiene que mientras el principio de independencia supone sobre todo una garantía del ente profesional y del profesional individualmente considerado frente a las intromisiones arbitrarias de terceros, el principio de libertad, en su aspecto deontológico, concierne en particular al comportamiento del abogado con relación a su cliente y tiende a atemperar la exigencias de las normas del arte forense con el interés del asistido y con la dignidad profesional del quien lo asiste (p. 222).

4) Ciencia y Conciencia: Este principio arroja dos conceptos que requieren una precisión inmediata para desentrañar el contenido del mismo como es la ciencia y la conciencia. Al respecto, Vázquez (1997, p. 58) sostiene que la ciencia propia del abogado es, esencialmente, una ciencia jurídica comprensiva no solamente de la normativa en rigor, sino además de su aplicación jurisprudencial y, comprende, el conocimiento de la doctrina y de los principios jurídico-filosóficos en que la doctrina se basa.

Mientras que la conciencia, según Lega (op cit, p 209), debe actuar no sólo con rigurosa atención a las normas técnicas, sino también con conocimiento de todas las consecuencias que derivan su aplicación, incluso hasta más allá de los límites de la relación profesional, teniendo en cuenta el interés individual del cliente y en general de la colectividad con relación a la función social desarrollada por la profesión.

5) Probidad Profesional: La probidad se refiere a la honradez, por ello, un profesional debe ser, sin lugar a dudas, una persona honesta, donde sea su pauta de conducta en su vida profesional y, además, privada. La probidad es un concepto que tiene carácter universal y, una inmediata relación con la deontología, por lo que se aplica a todas las profesiones, incluida la abogacía (Lega, op cit, p. 226).

Por ello, un proceder inadecuado en la vida privada del profesional, podría repercutir en la reputación personal de éste, ya que el impacto podría trascender del ámbito privado y particular del sujeto hasta el profesional, donde la reputación del abogado se podría ver perjudicada y, en algunos casos, podría dar lugar a la aplicación del código deontológico particular.

Si bien es cierto los principios generales de la deontología se refieren a la ética, probidad, independencia, ciencia, libertad profesional, entre otros, siendo la función del abogado y el Juez la búsqueda permanente de la justicia, donde su proceder debe enmarcarse en el comportamiento ético profesional, no es menos cierto

que en la actualidad la justicia y la equidad de la profesión jurídica están naufragando entre el peligro de la corrupción y de la injusticia.

Al respecto, se debe señalar que la corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en América Latina y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (FMM), a partir del estudio de casos judiciales concretos, señalan que es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial actual (Mack Chang, 2000, p.1).

Con relación a lo anterior, se debe expresar que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia, sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate (Mack Chang, 2000, p.2).

Es claro que este fenómeno obstaculiza la labor de la justicia, por eso, el soborno a funcionarios judiciales, incluso a testigos y otros sujetos procesales, con el fin de entorpecer un trámite tribunalicio, manipular la investigación criminal, retardar o negar justicia, constituye una de las principales preocupaciones asentadas en el Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática (AFPC), y en el informe "Una nueva justicia para la paz" de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia (CFJ) en Guatemala, la cual informó estar convencida de que existe una amplia difusión del fenómeno de la corrupción, y que en todos los estratos de la sociedad se otorga escaso valor a la ley (Mack Chang, op cit).

En el documento Principales Problemas que afectan a los Procesos Penales, con especial énfasis en casos de violación de derechos humanos, la Fundación Mirna

Mack presenta los resultados de un estudio elaborado a partir de los obstáculos que sistemáticamente han retardado el avance del caso judicial de Myrna Mack, y que han sido detectados en otros procesos judiciales. Estos obstáculos pueden ser agrupados en tres grandes campos: 1) secreto de estado, 2) corrupción e intimidación, y 3) problemas en la aplicación de la ley adjetiva y sustantiva.

Estos cuellos de botella en la administración de justicia son, en concreto, los mecanismos de impunidad que atacan de manera sistemática a los diferentes procesos, independientemente si se trata de casos de violación de derechos humanos, crimen organizado o procesos por delitos comunes, entre otros. En la medida que los ciudadanos se acercan más al sistema en busca de justicia y lo ponen a prueba, más evidente es la existencia de los ya referidos mecanismos de obstrucción, pues entran a funcionar con mayor frecuencia y por tanto quedan expuestos al escrutinio público (Mack Chang, 2000, p.2).

Para Mack Chang (op cit) expresa que la corrupción ha sido utilizada como arma y mecanismo para establecer los cimientos de las articulaciones criminales, así como para comprar lealtades y asegurar el control del poder, la complicidad y el encubrimiento. Como fin, la corrupción ha moldeado la conducta de personas que se prestan para ello y a mantener incólume el poder oculto, a cambio de ciertos espacios, ingresos anómalos, favores, prebendas, entre otros.

La problemática de la corrupción en la administración de justicia, hace que los cambios jurídicos, políticos e institucionales sean insuficientes, si no van acompañados de un proceso de adopción de valores que impriman una transformación significativa en la conducta de los operadores de justicia. Se puede avanzar en el perfeccionamiento de la legislación y de las instituciones, pero si no se trabaja en la recuperación de las virtudes personales, no será posible armar una nueva convivencia.

La transformación y la adopción de códigos de transparencia en la legislación y en las instituciones, así como la eliminación de la discrecionalidad y la reducción de los monopolios de poder personal, dependen de la voluntad política de las autoridades para impulsar los cambios que sea necesario concretar. Ahora bien, en Venezuela la formación del juzgador y específicamente de los magistrados se encuentra sustentada en fundamentos legales, procurando su apego a los principios y las virtudes éticas que deben regir su conducta. Tal premisa es el fundamento del Código de Ética del Juez venezolano y la Jueza venezolana vigente desde 2009, referente al comportamiento del juez, estableciendo para ello límites que de ser sobrepasados, comportarían arbitrariedad, por ende, se fijan parámetros que constituyan el modelo del buen juez y así potenciar la legitimidad del Poder Judicial.

A pesar de tener un conjunto normativo que procuran un apego a los principios éticos que rigen la conducta de los jueces y magistrados, lamentablemente el funcionamiento del Estado venezolano se ha visto afectado por el fenómeno de la corrupción, lo que conlleva a considerar que ésta sea percibida por la sociedad como un problema político, el cual se traduce en un grave problema con dimensión ética y social.

La situación planteada anteriormente, se ha evidenciado con mayor énfasis a partir del 23 de diciembre de 2015, cuando se produjo la designación apresurada por parte de la Asamblea Nacional saliente de 13 magistrados principales y 21 suplentes del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que la designación de éstos magistrados es consecuencia de la ausencia total y absoluta del procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el Reglamento del Comité de Postulaciones Judiciales (Petit, 2015, p.1).

Al prescindirse de ese procedimiento, la designación se apartó de la finalidad preceptuada por los artículos 264 y 270 de la Constitución, cual es garantizar un procedimiento objetivo e imparcial, abierto a la participación ciudadana. Consecuentemente, esa designación es producto de un acto nulo de nulidad absoluta,

por prescindencia de las formalidades exigidas en la Constitución y la ley, por tanto, los magistrados designados deben ser considerados “funcionarios de hecho”, por lo que su elección debe ser declarada nula de nulidad absoluta (Petit, 2015, p.2).

Lo anterior ha generado debates entre los diferentes constitucionalistas del país, al poner en duda no sólo la preparación académica de sus Magistrados, sino que las decisiones emanadas de la Sala Constitucional se encuentran apegadas a las directrices del Poder Ejecutivo, por lo que carecen de ética, honestidad, transparencia, e imparcialidad, perdiendo de ésta manera la autonomía e independencia que deben caracterizarlos, generando gran desconfianza en los justiciables, así como en los ciudadanos en general, permitiendo que los intereses políticos y económicos afecten definitivamente la Administración de Justicia.

Ahora bien, para evitar el comportamiento antes descrito por los Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se requiere de cambios profundos, tomando en cuenta los principios jurídicos rectores de la carrera judicial, el cual constituyen la base constitucional de las normas de derecho positivo que deben organizar, regular y garantizar el adecuado desempeño de los juzgadores, así como los principios éticos, referente a los patrones morales que, por su contenido y generalidad, son el sustento de las normas deontológicas de la función judicial.

Para rescatar la credibilidad por parte de los justiciables en la administración de justicia y específicamente en los Magistrados de la Sala Constitucional, deben poner en práctica los principios de la deontología jurídica, como es el principio de la independencia judicial, el cual hace referencia a la capacidad que tienen los jueces para no ser manipulados a fin de lograr beneficios políticos. El juez deber resolver sin ceder a presiones o insinuaciones de cualquier tipo, rigiéndose, únicamente, por su criterio libre, apegado a derecho.

En cuanto al principio de la imparcialidad, el cual se refiere a la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los

procesos sometidos a su potestad, para el caso de marras los magistrados deben juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de algunos de los justiciables.

Mientras que la objetividad como principio, significa que deben estar apegados a los criterios que la norma dicta, ajeno a los afectos o desafectos del juzgador, consiste en poner entre paréntesis las consideraciones subjetivas del magistrado, es la ausencia de prejuicios, necesaria para lograr la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. Otro de los principios fundamentales de la Deontología, es el profesionalismo, se requiere que los magistrados ejerzan de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación.

En definitiva, los principios generales de la deontología jurídica referente a la ética, probidad, independencia, ciencia, conciencia, libertad profesional, entre otros, son indispensables en la formación de los jueces y magistrados, ya que su proceder deben enmarcarse en el comportamiento ético profesional, de allí que el apego personal a estos principios, deben tener un papel determinante, pues la responsabilidad de los magistrados no se agota con dictar sentencias impecables, sino que va más allá, entraña la facultad de ejercer un poder relevante y obliga a observar una conducta integralmente honorable, para que el juzgador sea ejemplo y referencia tanto en el Poder Judicial como en la comunidad en general.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

La Deontología Jurídica abarca conceptos y principios que, esencialmente, se encuentran estrechamente unidos a las actividades del proceder ordinario de los jueces y magistrados, dentro de estos conceptos y principios se encuentran incluidas la ética, la probidad, la independencia, imparcialidad, la libertad profesional, la capacitación, entre otros.

Con relación a estos principios deontológicos, se hace necesario mencionar uno de ellos, como es tener el conocimiento y la capacidad para ejercer la magistratura, para ello es indispensable tener un buen conocimiento de la ley, de la jurisprudencia y de la práctica de los tribunales, a lo cual se añade el deber de actualizarse constantemente en los aspectos doctrinales. Únicamente aquellos que realmente conocen la materia en que se desempeñan, pueden cumplir a cabalidad su función, pues la ciudadanía tiene derecho –y los Poderes Judiciales el deber de satisfacerlo- de que quienes resuelvan las causas estén preparados para hacerlo.

De allí que la realización de exámenes y prácticas como requisitos de ingreso al Tribunal Supremo sea una herramienta válida para asegurar la calidad profesional de las personas que fungen como Magistrados, por ello, es menester que la Administración de Justicia procure de manera permanente la capacitación de sus funcionarios, tanto de los nuevos como de quienes tienen mayor experiencia, pues siempre se debe actualizar sus conocimientos.

Otro de los principios deontológicos fundamentales necesarios para la formación de los magistrados es la independencia, la cual se concibe no cómo un privilegio para quien se desempeña como magistrado, sino que está concebida como un medio para que las garantías de la independencia judicial se traduzcan en un

beneficio para los justiciables, para que resuelvan los asuntos bajo su conocimiento en estricto apego al Derecho, evitando así la arbitrariedad.

Ahora bien, los magistrados deben hacer valer su independencia de criterio frente a toda influencia -política y económica- que se quiera ejercer sobre ellos para que resuelvan en algún determinado sentido, lo que se busca es que éstos funcionarios opten por la solución correcta, con apoyo únicamente en el Derecho y la Justicia, de lo que se trata es que los Magistrados se comporten de manera tal que no sólo digan ser independientes, sino que así lo demuestren.

El principio deontológico de la independencia, se vincula con la imparcialidad, es por ello, que el Derecho es lo único que debe guiar la actuación de estos servidores judiciales, resultando imprescindible la igualdad en el trato hacia las partes. La independencia y la imparcialidad se dan la mano y juegan un papel decisivo en una de las obligaciones fundamentales inherentes a la función judicial: la de motivar o fundamentar sus decisiones.

Aunado a lo anterior, se hace necesario mencionar la integridad la cual consiste en que los servidores judiciales deben comportarse siempre y en todo momento de manera decorosa, este es un punto muy polémico, pues algunos doctrinarios han creído que por medio de este precepto se promueve una indebida intromisión en el ámbito privado de cada magistrado. Pero esto no es así, lo que sucede es que la función judicial debe generar confianza en la comunidad, de manera que lo que se persigue con este principio es que en sus actuaciones en público, los Jueces y Magistrados se comporten de manera adecuada, acorde con lo que razonablemente espera la sociedad de esa persona.

Otro principio deontológico esencial en la formación de los Magistrados de la Sala Constitucional es la probidad profesional, el cual se refiere a la honradez, por ello, un proceder inadecuado en la vida privada del profesional, podría repercutir en la reputación personal de éste, el impacto podría trascender del ámbito privado y

particular del sujeto hasta el profesional, y en algunos casos podría dar lugar a la aplicación del código deontológico particular.

Tomando en cuenta los principios anteriormente expuestos, se debe rechazar tanto los estándares de conducta propios de un mal juez, como los de un juez simplemente mediocre que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido. La administración de justicia debe inspirarse en valores éticos, le corresponde entonces al Estado asegurar su imparcialidad y objetividad, así como la igualdad y respeto de la dignidad de las personas, ajenos a las conveniencias del poder ya sean de tipo económicas, sociales o políticas.

A manera de colofón se debe señalar que la problemática del sistema judicial venezolano es difícil por la complejidad de los aspectos involucrados, pero sea cual fuere la solución que se proponga, alcanzarla requerirá como cuestión previa, poner en agenda el compromiso de los magistrados de tomar en cuenta los principios deontológicos y morales para su formación, esto permitirá que los jueces definan su identidad como grupo con vocación por una cultura judicial democrática, independiente, honesta, y cotidianamente reforzada por su correcto actuar como individuos.

REFERENCIAS

- Balestrini, Miriam (2002). *Cómo se Elabora el Proyecto de Investigación*. Caracas: Editorial Panapo.
- Battaglia, Salvatore (1966). *Gran Diccionario de la Lengua Italiana*. Torino, Tomo IV.
- Bilbeny, Norbert (2012). *Textos Clave de la Ética*. Editorial Tecnos. Madrid – España.
- Camps, Victoria (1988). *Historia de la Ética*. Editorial Crítica. Barcelona – España.
- Chinchilla Sandí, Carlos (2006). *El Abogado ante la Moral, la Ética y la Deontología Jurídica*. *Revista de Ciencias Jurídicas* N° 109. Enero-Abril. Costa Rica.
- Cortina, Adela (1989). *Ética Mínima*. Editorial Tecnos. Madrid - España.
- Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.236. Agosto 6 de 2009.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5.908 (Extraordinario). Febrero 19 de 2009.
- Diccionario Enciclopédico Larousse (2012). Editorial Espasa.
- Desclos, Jean (2005). *Una moral para la vida, en Curso de Ética Profesional Jurídica*. San José de Costa Rica.
- Fuenmayor, Juan. (1994). *Historia de la Filosofía del Derecho*. Editorial Buchivacoa. Caracas.
- Gómez, Rafael (1988). *Deontología Jurídica*. Colección Jurídica Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona.
- Gutiérrez Sáenz, Raúl (2005). *Introducción a la Ética, en Curso de Ética Profesional Jurídica*, San José - Costa Rica.
- Lega, Carlo (2005). *Deontología de la Profesión de Abogado, en Curso de Ética Profesional Jurídica*. San José de Costa Rica.
- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522. Octubre 1 de 2010.
- Longitud, Jacqueline (2001/2002). *Teorías Éticas Contemporáneas*. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* Nro. 5. Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana. México

- Louza Scognamiglio, L. (s/f). *Notas sobre el Sistema de Justicia y el Poder Judicial en Venezuela*. Disponible en: www.accesoalajusticia.org. (Consulta: 30 de octubre de 2016)
- MacIntyre, Alasdair (1981). *Tras la Virtud*. Trad. Amelia Varcárcel. Editorial Crítica. Barcelona – España.
- Mack Chang, H. (2000). *Corrupción en la Administración de Justicia*. Décima Edición. Septiembre-Octubre 2000. Disponible en: <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>. (Consulta: 26 de septiembre de 2016).
- Marías, Julián (2005). *Historia de la Filosofía*. Séptima Reimpresión. Editorial Alianza. Madrid – España.
- Meléndez, Aquiles (1965). *Ética Profesional*. Herrero Hnos. Sucs, S.A. Editores, México.
- Martínez, José (1999). *Abogacía y Abogados*. Cuarta Edición. Editorial Bosch. Madrid – España.
- Moreno, Marta (1991). *La Deontología Jurídica*. Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana. México.
- Peinador, Antonio (1962). *Moral Profesional*. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid- España.
- Pérez Fernández, Bernardo (1994). *Deontología Jurídica*. Revista de Derecho Notarial Mexicano. Número 106. Asociación Nacional del Notariado Mexicano. A.C., México- DF.
- Petit, Luís. (2015). Designación Apresurada de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia es Inconstitucional. Revista Electrónica de la Universidad del Zulia. Disponible en: http://www.agenciadenoticias.luz.edu.ve/index.php?option=com_content&task=view&id=6143&Itemid=162 (Consulta: 8 de agosto de 2016).
- Rondón de Sansó, H. (2004). *Análisis de la Constitución Venezolana de 1999. Parte Orgánica y Sistemas*. Editorial Ex Libris. Caracas.
- Taylor, Ch (1996). *Fuentes del Yo. La Construcción de la Identidad Moderna*. Traducción Ana Lizón. Editorial Paidós. Barcelona – España.
- Torre Díaz, Francisco (2000). *Ética y Deontología Jurídica*. Madrid.
- Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Magistrado Ponente Carmen Zuleta de Merchan. Expediente N° 09-1038 de fecha 4 de febrero de 2016.

Tribunal Supremo de Justicia. Escuela Nacional de la Magistratura. Rol del Juez en el Sistema de Justicia Venezolano (2008). Disponible en: <http://enm.tsj.gov.ve/miscelaneas/MiscelaneasRolJuez.asp> (Consulta: 10 de diciembre de 2016).

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. (2002, 24, Enero). Caso Asodeviprilara. <http://www.tsj.gov.ve> (Consulta: 20 de enero de 2017)

Universidad Pedagógica Experimental Libertador (2014). Manual de Trabajos de Grado de Especialización, Maestría y Tesis Doctorales. Cuarta Edición. Fondo Editorial UPEL. Caracas.

Vázquez Guerrero, Francisco (1997). *Ética, Deontología y Abogados. Cuestiones Generales y Situaciones Concretas*. Barcelona.